

579

12830





P O R

LA

IVRISDICCION

DE LA INQUISICION

DE LA CIUDAD Y REYNO

DE GRANADA, EN EL CASO DE

COMPETENCIA...

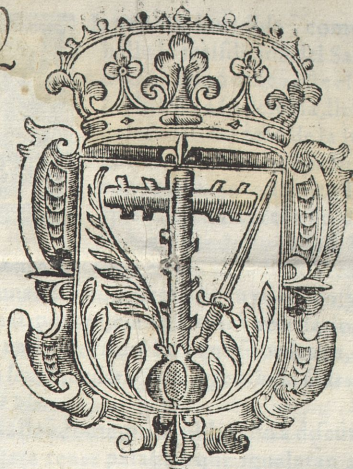
SE IMPRIME EN LA CIUDAD DE GRANADA...

NOYAL DE...

En Granada, en el día...

...

12830



P O R
L A
I V R I S D I C I O N
D E L A I N Q V I S I C I O N
D E L A C I V D A D Y R E Y N O
D E G R A N A D A , E N E L C A S O D E
C O M P E T E N C I A , S O B R E E L D E S A C A T O Q U E
S E I M P V T A A V E R C O M E T I D O D O N G O M E Z D E
M O N T A L V O F A M I L I A R D E L S A N T O O F I C I O .

*En Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, y Francisco
Sánchez, Año de M. DC. XLII.*

22



P O R

I A

IVRISDICCION
DE LA INQUISICION
DE LA CIUDAD Y REYNO
DE GRANADA, EN EL CASO DE

COMPETENCIA SOBRE EL DESACATO QUE
SE LEVANTA A LOS COMENDADOS DON GONZALO DE
MONTAÑO FAMILIA DEL SANTO OFICIO.

En Granada, En la Incomenda Real de la Batallia de Bobadilla, Francisco
Garcia, Abate M.D.C.XLII.



L ver tan inuadida , como estos dias se halla la jurisdiccion del Santo Oficio, ha ocasionado a quien este escriue a tomar la pluma en su defenfa, lleuado mas que del afecto, del zelo de la iusticia, y obligacion propria, que es fuerça todos reconozcamos a tan Santo Tribunal: por que si las causas de la Fé dixo el Emperador Theodosio en la l. Manicheos 4. C.

de Hæret. & Manich. tocauan a todos, tambien les han de tocar las de los Tribunales y ministros por cuyo oficio, y suma vigilancia, se conserua su pureza, como medios necessarios, que se ha de regular por la naturaleza del fin a que se ordenan, l. Oratio 16. ff. de sponsal. l. cum lex, ff. de fideiussor. l. legem, in fin. C. de natural. liber. l. eos circa fin. C. de vsur.

Hállandome, pues, obligado a discurrir en este negocio, me holgara tener palabras que igualaran a su grauedad, para que huuiera tanto de rigor en la quexa de la jurisdiccion que se pretende quitar al Santo Oficio, como ha auido de dolor vnictal en la causa, vt alias dixit Saluian. lib. 6. de gubernat. Dei, pagin. mihi 2 10. ibi, Velle m mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, pare m negotio eloquentiam dari, scilicet, vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa. Pero contentareme con referir los fundamentos que juzgare mas solidos, procurando inquirir la verdad, la qual para su defenfa nullis indiget verbis, nulloque patrono, aut defensore, Cicer. in Orat. in Vatini. & in Orat. pro M. Cælio. Quin. lib. 6. Instit. orator. cap. 36. ibi: Nam que argumenta nascuntur ea causa, & pro meliore parte plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum, non de fuisse sibi aduocatum sciat, vbi vero animis iudicium vis afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione adducenda mens, sibi proprium Oratoris opus est.

3 Iustissimo parece el sentimiento que con graues palabras demuestra el señor don Iuan Dionisio Portocarrero, Inquisidor entonces de Mallorca, despues del Consejo de la Suprema y General Inquisicion, y vltimamente Obispo de Guadix y Cadiz en la alegacion que hizo sobre la competencia de la Inquisicion, y Ministros Reales de Mallorca, num. 6. & seqq. de que entre tantos que gozan exempcion de la jurisdiccion Real, como son los Eclesiasticos, estudiantes, soldados que llaman de la milicia, assentistas, y otros, solo los Ministros seculares la nieguen a los de la Inquisicion, dirigiendo contra ellos toda la vateria, aunque son en tã cortonúmero, pues en vn lugar de tres mil vezinos, conforme a la concordia, no ay, ni puede auer mas que diez Familiares, y estos ordinariamente de la gente mas principal, mas quieta, de mayo-

mayores obligaciones, y que causan menos escándalo; que los de mas exempros, que por su mocedad, por sus exercicios, y por otras razones toman mayor licencia para qualquier excessos.

4 ¶ Y no merecian esta emulacion los Ministros y Familiares del Santo Oficio, ni que tan cortas excepciones como gozan se les quisiessen limitar, sino antes que se les solicitassen, y procurassen mayores, por ocuparse en ministerio tan santo como el de la Inquisicion, que su fin principal no es otro que la defensa de nuestra Fé; vt eleganter animaduertit Petr. Gregor. lib. 47. *synagmat. cap. 36. num. 5. & 6. Param. lib. 3. de edict. fidei, q. 5. num. 12.* a quien se deue la mayor gloria destes Reynos, que es la pureza conque nuestra Religion Catolica se guarda, y no solo los aumentos della, sino tambien los desta Monarquia, que desde el tiempo de los señores Reyes Catolicos, que plantaron nueuamente la Inquisicion en sus Reynos, conocidamente se ha experimentado; y la conseruacion de la paz publica, que de la vniou de la Religion, y obseruancia de nuestra santa Fé depende; iuxta illud D. Paul. ad *Hebræos 11. ibi: Per fidem vicierunt Regna, & fugauerunt aciem gladii fortes facti sunt in bello, castra venterunt exterorum, &c.* ad *Ephesos, cap. 4.* Y lo que aduertió Aristotel. lib. 5. *Politici. cap. 3. & lib. 6. cap. 3.* Liuius, lib. 1. *decad. 1. & lib. 39.* Plin. lib. 14. *cap. 19.* Cicer. lib. 1. *de natur. deorum, & lib. 2. de legib.* donde refiere las palabras de la ley *dece m vinal*, que dispuso, *quod nemo separatim deos habesit nonos, siue alienigenas, id enim confusionem facit,* & in oratione de *Arusp. respons. quorum aliqua, pluraque alia in laudē sanctæ Inquisitionis concesserunt Paramo, in tract. de origin. & progressu Inquisitionis, lib. 2. tit. 2. cap. 2. & seqq.* Botret. *de prestant. Regis Catholici, cap. 82.* Ioan. Marian. *dictor. Hispan. lib. 24. cap. 17.* Zurita, lib. 1. *annual. cap. 49.* Don Iuan Vela *de delict. cap. 14. num. 18.* Nauarret. *de conseru. Monarch. discurs. 7.* Torreblanc. *de Mag. lib. 3. cap. 2.* eleganter el señor don Iuan de Solorçan. 1. *tom. de Indiar. in. lib. 2. cap. 2. à num. 13. & tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. c. 24. num. 1. & plurib. seqq.* y con suma erudicion el señor don Francisco Marin de Rodezno, Inquisidor de Granada, en la decision Granatens. *super causa famosissimi libelli à num. 4. vsque ad 11.* don Iuan Machado, *de perfect. conseru. tom. 2. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 1. per totam, fol. mibi 210.*

5 ¶ De donde dixo el señor don Gregorio Lopez Madera, lib. de las excepciones de España, cap. 7. fol. 54. B. *Què la principal iudicatura de España es la de la santa Inquisicion. Et hoc maxima cum ratione,* porque en qualquier Republica bien ordenada el primer cuydado deue ser siempre el de la Religion, como sintió Aristotel. lib. 7. *Politico. cap. 8.* *Sanè in omni Republica primum est curatio rerum diuinarum.* Y lo aconseja vn Mecenas a Octavio Cesar, teste

reste Dion. Casio. lib. 52. *Historie*, aun para el gobierno politico, como tambien lo considero Vlpiano in l. 1. §. *huius studij*, ff. de iust. & iur. ibi: *Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat.* Y lo primero en que lo exemplifica es en las cosas de la Religión, ibi: *Publicum ius in sacris in Sacerdotibus, &c.* nam vt inquit Donel. lib. 2. comment. cap. 6. *Sacra, & Sacerdotes pertinent ad ius diuinum, si quod dei est spectamus. Ad publicum si utilitatē publicam, quæ inde percipitur, quia etiam Gentilium opinione in his salus ciuitatis continetur.* Osuald. ibidē, lit. F. Petr. Arodius, lib. 1. *rer. iudic. tit. 2. c. 12. & tit. 4. c. 6.*

6 ¶ Y como esta obligacion es en el Principe primero que en los demas, como hablando cō la Iglesia lo dixo Esaias cap. 49. ibi: *Erunt Reges nutrices tuæ, & Reginæ nutrices tuæ.* Et cap. 60. ibi: *Ædificabunt filij peregrinorum muros tuos, & Reges eorum ministrabunt tibi.* Y lo reconoció Diogenes Estoico apud Stobeum, diziendo: *Decet enim, quod optimum est ab optimo colligi, & quod imperat, ab imperante.* Iustus Lipsius late exornans lib. 4. *Politicoꝝ sive ciuili. doctrin. cap. 2. & in lib. de vna Relig. aduersus Dialogist. in cap. 2.* Assi su Magestad, y los señores Reyes sus primogenitores su principal cuydado han puesto en la defenſa de la Fé, y extirpacion de los errores y heregias, y como medio necesario para ello han procurado la conseruacion y aumento de la santa Inquisicion con particulares honras que le han hecho, encargandolo a sus sticessores y vassallos, como parece de la clausula del testamento del señor Rey Don Felipe Segundo, donde dando algunos preceptos al señor Rey Don Felipe Tercero heredero suyo, le dize. *Sea muy obediente a la santa Iglesia Romana, y en especial y particularmente le encarga, que favorezca, y mande siempre favorecer al santo Oficio de la Inquisicion, &c.* Y del testamento de la señora Reyna Doña Margarita, que refiere fray Marcos de Guadaluja en su *Historia Pontifical*, 5. part. cap. 1. lib. 7. Y de la carta del señor Rey Don Felipe Tercero, cuyas palabras trasladó el señor don Juan Solorçano, tom. 2. *dict. lib. 3. cap. 24. num. 16.* y lo vno y otro juntó con grande erudicion y elegancia el señor Doctor don Francisco Maria de Rodezno, num. 7. & 8. de su decision. Queriendo aun sujetarse sus Magestades a la jurisdiccion de tan santo Tribunal, como lo hizieron los señores Reyes Catolicos, testé Vasco in *Chron. Hispan. Mart. de iurisd. 1. part. cap. 26. num. 94.* his verbis: *Itē Rex Castellæ antequam Rex fiat iuramento speciali subicit se, & totū suū dominium sanctissimæ Inquisitionis Tribunali.* Bald. de dign. Reg. Hispan. cap. 19. num. 88. Eimeric. in *direct. Inquisit. 3. p. quest. 31.* vbi Peña, comment. Sol. Param. de *origin. Inquisit. lib. 3. quest. 5. num. 24.* el señor Solorçan, tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 91. & 92. & tom. 2. lib. 3. cap. 24. num. 44. & seqq. D. Ioan Machado, de *perfect. confes. 2. tom. lib. 4. p. tract. 2. docum. 5. n. 1.*

189

B

Nada

710
Nada desto pudiera conseguirse si no fuera con ayuda de los ministros de que la Inquisición se vale, ni ellos (aunque su zelo siempre ha estado tan experimentado) se ocuparan con tanto gusto en el ministerio de sus oficios; si no tuvieran algun genero de remuneracion en las exempciones de que gozã, pudiese cosa natural en todos el deseãrla. Como hablando de Moyles dixo san Pablo ad Hebræos 11. *Aspiciebat enim in remuneratione*, y Tito Libio, *decad. 1. lib. 4. Eo impendit laborem, & periculũ unde emolumentum, atque honos speretur.* Casiodor. *lib. 2. epistol. 28. ibi: Spectat etiam æqui præmia sua.* Annens Robert. *lib. 4. rer. iudic. cap. 1. pãg. mihi 722. Y no tienen otra paga, ni remuneracion de su cuydado, trabajo, y gasto, que las dichas exempciones, y en quitandose les estas, es cierto faltarán en su ocupacion, vt inquit Cicer. lib. 3. de natur. deor. Neque domus neque Respublica, stare potest, si in ea rectis factis præmia stent nulla.* Casiodor. *dict. lib. 2. epist. 28. vbi ait: Tribuenda est certis laboribus compensatio præmiorum, quia ex probata militia creditur, quæ irremunerata transitus.* Y no teniendo los familiares otro salario, ni interes mas que el de sus exempciones, es justo se les guarden, y que antes que los limitari se les aumenten; como lo considerò Simiancas, de *Cathol. institut. tit. 41. num. 16. Nam fructuosus dedit esse labor publicus, vt inquit Casiodor. lib. 3. epistol. 19. Et æquum est (prout ipse testatur lib. 2. epist. 33.) vt unicuique proficiat labor suus, & sicut expendendo cognoscit incommoda, ita rebus per se factis sequatur augmenta.*

8
Entre los papeles que han salido contra la jurisdiccion de la Inquisición, el vltimo fue vn discurso del señor Fiscal del Consejo, en que pretende fundar. Lo primero, que la jurisdiccion toda que la Inquisición exerce, conociendo de las causas criminales de los familiares la tienen por concession de su Magestad, y consiguientemente puede limitarse.

9
Lo segundo, que la jurisdiccion ordinaria de las justicias seculares està fundada ipso iure en las causas criminales de los familiares, y a la Inquisición le incumbe el prouar, que el delito no es de los exceptuados, y que en siendo lo, aunque no resulte culpa, ni aya indicios contra el Familiar, lo aurã de remitir la Inquisición, sin entrometerse a conocer si ay culpa, ó indicios contra sus Familiares.

10
Lo tercero, que el delito de desafio principalmente hecho a ministro superior se ha de tener por exceptuado, para que el Familiar no goze del fuero de la Inquisición.

11
A estos tres puntos se reduce el discurso del señor Fiscal, y aunque es muy docto, como de tal dueño, se procurará en este fundar lo contrario, y satisfacer a los medios de que se vale.

PRIMERO PUNTO.

12 **N**uestro intento en este Punto, serà pronar, que la jurisdiccion de la Inquifcion para conocer de las causas de los Familiares, le compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, concesiion, y beneplacito de su Magestad, de que se harán algunas ilaciones necessarias para mayor inteligencia de la materia.

13 **N**osfe duda, que los señores Inquifidores Apostolicos tienen preuilegio, y exempcion de la jurisdiccion, ordinaria, Ecclesiastica, y secular, como parece del Breue de Alex. III. incip. *extirpanda*, dado año de 1259. y de las Bulas de Innocent. Pio, Urbano, y Clement. III. y de Alexandro VI. y Leon X. ibi: *A iurisdictione eximimus, & totaliter liberamus vt testantur Roxas, de heretic. 2. part. tit. de priuileg. Inquisit. num. 417. Eimer. in direct. p. 1. fol. mihi 140. & 3. p. quest. 21. & ibi Pegn. comment. 70.* Y con este principio, y supuesto cierto, no parece negable, que del mismo preuilegio han de gozar tambien sus Familiares, porque los fauores y exempciones concedidas a qualesquier ministros, o personas, ordinariamente se comunican a sus Familiares, argum. cx. in l. *cum precario* 21. ibi: *Nam per ipsum suis quoque permissum vt videtur. l. 2. §. 1. ibi: Potest illic habitare non solus verum cum familia quoque sua. ff. de usu & habit. l. medicos 6. l. vltim. C. de profes. & med. lib. 10. l. Senatorum 4. ibi: Et homines eorum, & c. C. de dignitat. lib. 1. 2. c. licet, de priuileg. lib. 6. ibi: Cum conceditur singulari persone, vt modo premissio tempore interdicto celebrare valeat, vel audire diuina eius Familiares domesticis ad audiendum cum eo, & celebrandum sibi diuinum. Officiu licite admittuntur. Gironde. de priuileg. num. 11. Sese, decij. 9. per totu. Narbon. in concordia Familiar. quæ est l. 20. tit. 1. lib. 4. nouæ compilat. Auguft. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 107. an. 9. & de vniuerso iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 52. & seqq.*

15 **Y** así los Familiares de la Iglesia, y así de los Clerigos gozauan por derecho del preuilegio del fuero, vt colligitur ex text. in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Verum, & hominibus, corum de m. qui operari in mercimonijs habent, vbi glos. verb. hominibus, exponit Salicet. familiaribus, sequuntur ibidem Bald. num. 2. Salicetus, num. 3. in fin. Castrenf. num. 7. & 8. optimé Cuiat. in dict. l. 4. C. de dignitat. lib. 1. 2. vbi explicans verbum homines eorum, inquit: Procuratores p. iudiciorum, actores, clientes, coloni, & c. probat etiam tex. in Authent. de sanctis. Episcop. §. sportularum, & in cap. Ecclesiarum seruos 12. quest. 2. cap. iudicatum, 89. distinct. cap. 2. 11. quest. 1. cap. 2. de for. co. petent. ibi: *Aut minores Ecclesie, o conforme otros exemplares, aut iuniores Ecclesie, porque segun Cuiat. ibidem se ha de leer**

así,

à sí, vt ex Concil. Alsiódorens. cap. 43. comprobat, & ait iuniores illos separari à Clericis, quia non sunt Clerici, sed seruientes, l. 51. tit. 6. part. 1. ibi: Esta misma franqueza que han ellos, han sus homes, e aquellos que moran con ellos en sus casas se los sirven, &c. Tiber. Decian. lib. 4. tract. crimin. cap. 9. num. 47. Francisc. Viuius, decis. 116. num. 2. Mart. de iur. fidei. part. 4. cap. 111. à num. 1. laté Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. nu. 146. & seqq. vsque ad 153. August. Barbol. de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. c. 39. §. 4. n. 1. & seqq.

16 ¶ Y por lo menos, ya que esto en los Familiares de los Clerigos por contraria costumbre esté derogado, se practica en los de los Arçobispos, y Obispos tam in ciuilibus, quã in criminalibus, cap. fin. de offic. Archidiacon. ibi: Specialibus ipsius Archiepiscopi, & hominum, ac familie sue causis duntaxat exceptis, que aunq̃ sean palabras de la parte, fue reconociéndose por indubitable, q̃ en las causas de sus Familiares le auia de tocar siempre al Arçobispo el conocimiento, vt ibidem animaduertunt Abbas, num. 5. Cardinal. num. 4. Franciscus Viuius, dict. decis. 116. à num. 1. Gratian. decis. 232. à num. 1. & disceptat. forens. tom. 2. cap. 340. num. 3. & 31. & cap. 341. num. 9. Mar. Ciurb. cons. 70. à nu. 26. & cons. 88. num. 1. & 2. Carol. de Graf. d. effect. 1. à num. 128. doctissimé, & magna cum eruditione el señor Inquisidor Doctor don Iuan de Toirezilla in Apologia contra Cutello, nu. 141. cum seqq. Alced. de preced. Episcop. cap. 12. num. 73. & 74. Narbon. in dict. l. 26. glos. 22. num. 9. Cut. Philip. 1. tom. 3. part. 9. §. 1. num. 15. Barbol. in remis. doct. lib. 2. tit. 1. §. vltim. num. 6. Montealegre, in prax. lib. 1. cap. 9. nu. 249. Thomas de Carlebal, de iuric. & for. compet. disput. 2. quest. 63. sect. 3. num. 427. & 590. & fere innumeros adducens August. Barbol. in collect. ad d. cap. fin. de offic. Archidiacon. num. 2. & de potest. Episcop. allegat. 107. num. 9. & de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. à nu. 30. cum seqq. Diana, res. Moral. 1. p. tract. 2. resol. 97. & p. 4. tract. 1. resol. 30. & 5. p. tract. 1. resol. 1.

17 ¶ Esta doctrina se practicó en el Reyno de Aragon, prout testatur Cened. quest. 4. canon. num. 26. y lo declaró así la sagrada congregacion de Cardenales en siete de Junio de 1595. teste Gabauto in enchirid. Episcopor. verb. Familiares Episcopi. num. 2. Barbol. dict. cap. 39. §. 4. num. 34. Y en 6. de Agosto de 602. y en 25. de Abril de 614. y en 15. de Abril, y 11. de Diciembre de 615. vt en m. Sello, in select. canon. cap. 18. num. 25. affirmat Diana, p. 4. tract. 1. resol. 30. & p. 5. tract. 1. resol. 1. vbi testatur declaratum fuisse à sacra Congregatione factò, verbo cum sanctissimo.

18 ¶ Et videtur comprobari ex canone 16. Bullæ in Cœna Domini. ibi: Vel inolestando eorum Agentes, Procuratores, Familiares, &c.

¶ Lo qual atn admiten muchos en la familia del Vicario,

c. r. d. vt post eos afferunt Giurb. dict. conf. 88. n. 1. in fin. Barbof. d. c. 39. §. 4. n. 94. & seqq.

20. ¶ Y en los del Nuñcio de su Santidad; vt comprobate August. Barbof. d. c. 39. §. 4. n. 94. & seqq.

21. ¶ Y en los de los Cardenales retuelue lo mismo Odrad. conf. 293. num. 5. Cardin. in clement. ne Romani, de elect. Iulius Clar. in §. fin. q. 35. Carol. de Graf. d. effect. 1. num. 151. Card. Tusch. lit. C. concl. 100. num. 52. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. nu. 17. August. Barbof. lib. 1. de vniuers. iur. Eccles. c. 4. n. 85.

22. ¶ Y aun se extiende a los Familiares de los estudioses soldados, & aliorum exemptorum, vt per text. in Authent. habita. C. ne filius pro patre, tradunt communiter DD. Gratian. tom. 2. cap. 340. num. 4. & seqq. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. a num. 14. Barbof. dict. cap. 39. §. 4. num. 14. & in collect. ad text. in cap. penult. de priuileg. in §. a num. 3. Osuald. ad Bonel. lib. 17. c. 20. lit. Q. qui antea lit. G. in fin. idem admittit in officialibus, & domesticis cuiuscumque Principis inferioris.

23. ¶ Vnde si con tantos exemplos, y autoridades se halla confirmada la comunicacion de las exenpciones a los Familiares, y que gozen del preuilegio del fuero; con mucha mayor razon se ha de dezir lo mismo ea los de la Inquificion, pues son y deuen ser por su exercicio mas fauorecidos, y preuilegiados q̄ los demas, vt colligitur ex Bulla Urbani III. relata per Emeric. in direct. Inquisit. 3. p. quest. 21. donde el preuilegio de exenpcion de la jurisdiccion ordinaria concedido a los señores Inquifidores, lo extiende su Santidad a los notarios, ibi: *Vel quatuor notarios sine scriptores vestros super his vobis fideliter obsequentes.* Y Franc. Pegña alli, comment. 70. vers. *An autem hoc priuilegium.* dixo, q̄ este preuilegio se comunicaria tambien a los Familiares, y demas ministros, por concurrir en ellos la misma razón del ministerio santo en qud se ocupan, optimè, & interminis Roxas, singul. 201. Si man. de Cathol. institut. tit. 4. l. a num. 16. & 19. Param. de origin. sanctæ Inquisit. lib. 3. quest. 6. num. 27. & 28. Farinac. de heres. q. 186. num. 38. Carol. de Graf. d. effect. 1. num. 130. & 156. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 340. num. 33. & 34. & cap. 341. n. 11. Mar. Giurb. conf. 96. in princip. donde lo supone por cierto, Cur. Philip. tom. 1. 3. part. §. 1. num. 45. Villadieg. in Polit. cap. 5. §. 20. nu. 147. D. Fracisc. de Amaya, in l. vltim. C. de incol. lib. 10. num. 11. & 23. vel hoc extendit ad vxores Familiarium, Castro Palao, in summ. tract. 4. disputat. 8. punct. 12. §. 2. nam. 9. Barbof. de vniuers. iur. Eccles. d. lib. 1. cap. 39. §. 4. num. 25. & 26. Dian. p. 4. tract. 8. de offic. & potest. Inquisit. resolut. 55. & ceteris prestantius Narbona, in d. l. 20. concordie, glos. 22. per tot. obfenor don Iuan Dionifio Portocarrero, in d. Allegat. pro iur. fidel. sanct. Offic. fere per tot. maximè a num. 19. Carlebal,

lebal; de iudic. & for. compet. disp. 2. quæst. 6. sect. 6. maximè à n. 508.
el señor Presidente Valenç. Velazquez, conf. 191. num. 13. lib. 2.
y el señor Doctor don Iuan de Solorçano, tohu. 2. de Indiar. guber.
lib. 3. cap. 24. num. 59. don Iuan Machado, de perfecti. confessor. tom.
2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 15. pag. mibi 222. & 223. y lo reco-
noció el señor don Christoual de Moscofo en su doctíssima ale-
gacion que hizo en defensa delos Alcaldes de Casa y Corte. con-
tra los criados del señor Nuncio de su Santidad, num. 14. & 75.
aun tratando alli de impugnar la exempcion de los Familiares
del señor Nuncio.

24 ¶ Y aunque a todo esto se oponen Mario Cutelo, in
commentariad. II. Siciliæ super constitutionibus Regis Martini, post cap. 2. in
in discursu pro concordia inter Inquisitores, & officiales ordinarios, cap. 1.
& 2. Y otros pretendiendo, que la jurisdiccion que los Inquisido-
res de aquel Reyno de Sicilia, y Aragón, como del nuestro, exer-
cen, la tienen por concession de su Magestad, & non ex disposi-
tione iuris, porque la que se concede a los Obispos, respecto de
los de su familia, se entiende solo de los domesticos, ex cap. fin. de
Verb. signific. lib. 6. y no en quanto a los demas ministros y oficia-
les, que delinquen fuera de sus officios, y que aun esto quedò de-
rogado por la disposicion del santo Concilio Tridentino, ses. 23.
cap. 6. y por la instruccion que se refiere despues de la l. 8. tit. 4.
lib. 1. nou. comp. Y como quiera que lo dispuestò en fauor de los
Obispos no puede estenderse a los señores Inquisidores, ni a sus
ministros, y oficiales, los quales solo se hallã preuilegiados por
derecho, quoad delationem a morum, ex clement. nolentes, in fin. de
heretic. vers. Porro Inquisitoribus. y que no ay razon, ni causa, q̄ pue-
da obligar a estender a ellos los preuilegios concedidos a la fami-
lia de los Obispos.

25 ¶ Todo este discurso facillime eliditur. Tum, porque
la disposicion del cap. fin. de verb. signific. lib. 6. habla especialmen-
te in materia referuatis beneficiarum, que como cosa exorui-
tante y odiosa, vt pote auferens ordinariam potestatem conferè-
di, y que no puede ser de impedimento para el exercicio y ocu-
pacion de los ministros, se restringiò por aquel texto a los conti-
nuos y comensales, de quo lato calamo el señor don Iuã de Tor-
rezilla y Manso, Inquisidor Apostolico del Reyno de Sicilia, y
Deãn de Girgento in apologia contra Cutelo, nu. 26. 33. & seqq.
Secus vero en el preuilegio del fuero, que por tratarse del fauor
de la Iglesia, y jurisdiccion Ecclesiastica, vt nullo colore, seu præ-
textu quæsitò eius exercitium impediatur, la exempcion y pre-
uilegio comprehende, no solo a los domesticos, y comensales,
sino tambien a los demas ministros y oficiales, que como quiera
son necessarios para el seruicio de la Iglesia, o exercicio de la ju-
risdiccion,

1. nonne competit haberi en los mismos terminos que el decreto del
santo Concilio; y no está en observancia, como lo afirma Ant.
Capta decif. 161. num. penult. in fin. ni parece podia observarse, ex
traditis ab Alderano Mascard. de general. statutor. interpret. concl. 1.
n. 1. & seqq. & n. 13. & 55.

29 ¶ Tum, porque los casos que se han ponderado, en
que los Familiares gozan del preuilegio del fuero, y se les comu-
nican las demas exempciones, no son por preuilegio particular,
sed ex dispositione iuris, por los textos que se han referido, de q̄
los Doctores justamente han arguydo, y sacado ilacion para los
demas casos semejantes, y deue sacarse para el nuestro; por que
como no es posible, que todos los casos, y especies esten cópre-
hendidos particularmente en las leyes, y constituciones canoni-
cas, l. neque leges 10. ff. de leg. id circo de lo determinado en vno
se deue sacar decision para los de mas semejantes, l. & ideo 11. l. nō
possunt 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legi-
bus, aut Senatus consultis comprehendi; sed cum in aliqua causa sententia
eorum manifesta est, is qui iurisdictioni preest, at similia procedere, atque
ita ius dicere debet. Cicer. in Topic. ibi: Valeat equitas, que paribus cau-
sis paria iura desiderat. Quintilian. de clamat. 250. Ant. Fabian. d. l. non
possunt. Cuiac. lib. 14. ff. salvis Iulian. super eadem l. non possunt. Do-
nel. lib. 1. comment. c. 14. & ibidem Osualdus, lit. A. & B.

30 ¶ Tum denique; porque si personas Inquisitorum
attendimus gozan de los mismos preuilegios que los Obispos,
& inter eos magna similitudo versatur Franciscus Penna, in addi-
tion. ad director. Inquisit. part. 3. quæst. 56. comment. 105. Gratian. tom.
2. cap. 340. num. 35. & cap. 341. num. 11. Narbon. in l. 20. concord.
fa. nil. glos. 2. 2. num. 4. Souta, in apborisim. Inquisit. lib. 1. cap. 2. à num.
7. el señor don Ioseph Vela, in cap. 1. de offic. ordinar. 1. p. n. 76. D.
Doctor don Juan de Solorzano, 2. to. n. lib. 3. cap. 24. num. 34. &
35. cum seqq. y con grande erudicion los juntó todos el señor do
Christoual de Moscoso y Cordona, en la doctissima alegacion que hi-
zo en defensa de la unificacion Real contra los lacayos del Ilustrissimo señor
Nuncio de su Santidad, ex num. 14. cum sequentibus. Y si se considera
la razon de concederse la exempcion de fuero a los Familiares
de los Obispos, y de otras personas preuilegiadas, non está alia,
que porque puedan mas libremente, y sin impedimento ocupar-
se en el vfo de su oficio, sujetandolos para esto al superior del,
vt probat text. in l. cubicularius 3. C. de preposit. sacri cubic. lib. 12. l. 1.
no ad diuersa 4. C. de silentariis, se eodem, ibi: Ne ad diuersa tracti viri de-
noti silentarij iudicia, sacris abstracti videantur obsequijs, &c. l. eos 6.
C. de fabricens. lib. 10. l. ex eo, fin. C. de agentibus in rebus, lib. 10. l. viros
2. & fin. C. de comitib. consistor. lib. 12. l. eos. C. de appar. mag. mil. l. vi-
ros 12. C. de Palat. sacror. largit. lib. 12. cū similibus. Porque se atiende
mucho

mucho por derecho la incómodidad que pueden tener los ministros, y oficiales para el uso de su oficio, y la necesidad que de ellos puede auer, lleuandolos a otros Tribunales, y a gerna jurisdiccion, y en auiendo qualquier incomodidad, o impediméto deuen gozar del dicho preuilegio, Oldrad. *conf.* 11. & *conf.* 293. num. 5. Bald. *in l. 1. C. de vxorib. milit. & in Authēt. habit. C. ne filius pro patr.* Narbon. *in dict. l. 20. glos. 22. num. 15. & 16.* Gratian. *tom. 2. c. 40. n. 1. 3. & 8. cum seqq.* August. Barbof. *alios referens, d. lib. 1. de vniuers. iur. Eccl. c. 39. §. 4. dñ. 11. ad 19.*

31 ¶ Todas estas razones militan ygualmente, y con ventajas en los Familiares del Santo Oficio, por la equiparación que ay de los señores Inquisidores a los Obispos, *ex late traditio per doctissimum, & summa veneratione dignissimum D. D. Christoual de Moscoso & Cordoua, in dict. allegat. num. 75.* Y que no se puede negar los Familiares son necesarios para el uso y exercicio de la Inquisicion: como se colige de la Bula de Inocencio III. *incip. ad extirpanda, vers. Idem quoque potestas.* promulgada año de 1252. confirmada por otras de otros Sumos Pontifices, que se refieren *in fine director. Inquisit. pag. 8. 39. & 62.* y de la de Pio III. *incip. Pastoralis, relata in fine director. pag. mihi 161.* ibi: *Nobis nuper expositum fuit, quod ipsi in causis sancte Fidei aduersus eosdem hereticos prosequendis personis probatis, & idoneis, que officio notarij in eis fungantur, partim num. magerere noscuntur, &c.* Y la incomodidad, o por mejor dezir impediméto, que se siguiera si se les quitaran sus exenpiones, vt animaduertit Narbon. *in dict. l. 20. gl. 22. §. num. 15.* el señor don Iuan Dionisio Portocarrero, *in dict. alleg. num. 9. & seqq.* pues sin ellas es cierto no siruieran, ni quitieran acceptar tan grandes cargas como tienen có el oficio, vt diximus num. 7. & animaduertit el señor don Iuan Dionisio, *in dict. allegat. num. 5.* Y sin Familiares ni ministros no pudiera tener efecto el exercicio y jurisdiccion de la santa Inquisicion, como lo reconoció la Santidad de Pio III. *in prædicta Bula incip. Pastoralis, ibi: Vnde officio ipsius Inquisitionis, tum propter ipsorum notariorū paupertatem, tum quia plerique officium huiusmodi, tanquam odiosum exercere recusant, ne illud suscipiendo quemquam offendere videantur, magnum incommodum, & detrimentum generatur.*

32 ¶ Y este impediméto, que saltim per indirectum huuiera para el recto y libre exercicio del Santo Oficio, viene a ser contrario a la libertad que su Santidad siempre ha procurado tenga, vt pater ex Bula Innocent. III. *relata in fine director. pag. 9.* donde hablando de los oficiales del Santo Oficio, dize: *Sed ad nullum aliud, quod istud officium impediatur, vel impedire possit vlllo modo officium, vel etiam exercitium compellantur. Nullum etiam statutum contrarium, vel contrarium eorum officium vlllo modo valeat impedire.* Y basta

para fundar la jurisdiccion de la Inquisicion, porque la tiene de-
 gada de su Santidad, para remouer qualquier obstaculo, y impe-
 dimento, y proceder contra los que lo pusieren, y para todo lo
 demas necessario y concerniente a el libre y recto exercicio del
 Santo Oficio, vt constat ex Bulla Innocentij IIII. relata in fine
*director. pag. mibi 13. vers. Verum quia tam salubre negotium super om-
 nia promoueri cupimus, propter quod impedimenta qualibet ab ipso intendi-
 mus penitus cum Dei adiutorio remouere, &c.* Et ex Bulla Alexandr.
 IIII. relata in fin. *direct. pag. 26. ibi. Directe impeditum, vel etiam in-
 directe. & ex cap. statutum, cap. ad absoluendam 9. c. vt officium, s. de-
 nique, de heret. in 6. Eimeric. in director. p. 3. quest. 34. & ibi Peña,
 comm. 83. Diana, part. 4. tract. 8. resolut. 104. Tiber. Decian. lib. 5.
 tract. criminal. cap. 2. num. 22. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 81. el
 señor Solorcan. dict. lib. 3. cap. 24. ex num. 14. D. Iuan Machado,
 de perfect. confes. 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. nu. 5. Pues co-
 cediendoseles la jurisdiccion en lo principal, y poder tener Fami-
 liares y ministros, por la clement. nollentes in fin. de heret. los han de
 tener con las exempçiones, y demas necesario para el vso de su
 jurisdiccion, ex l. 2. ff. de iurisdic. omni. iud. cum vulgat. Y como quie-
 ra concurriendo la misma razon en los Familiares del Santo O-
 ficio, que en los de los Obispos, necessariamente ha de tener lu-
 gar en ellos lo dispuesto en estos, ex l. illud 32. in princ. ff. ad leg. A-
 quil. cum late congestis per Mar. Giurb. ad consuet. Mesanens. cap. 6.
 glos. i. part. 1. á num. 13. doctissimé Alphons. Perez de Lara, lib. 1.
 de Capell. cap. 5. á num. 1. vsque ad 8. Ioan. Ant. Bellon. conf. 74. nu.
 74. & 75. Villagut. de extens. leg. in preclud. de extens. ingen. preclud.
 22. num. 5. & seqq. aunque fuera en materia penal, odiosa, o cor-
 rectoria, vt obseruauit Molin. lib. 1. cap. 5. num. 10. Honded. conf.
 14. num. 15. lib. 1. Surd. conf. 553. num. 39. lib. 4. Gratian. tom. 5. c.
 926. num. 2. & 3. y el señor Valençuela Velazquez, conf. 62. nu.
 7. & seqq. lib. 1. quia vbi est eadem ratio, ea ipsa decidit omnes ca-
 sus similes, non per extensionem, sed per proprium intellectum,
 & sicut generis species inest, vt per l. 6. §. 1. ff. de verb. sign. tradit
 Bald. in l. de quibus, sub nu. 35. ff. de leg. Molin. lib. 1. c. 5. n. 12. Ioan.
 Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. n. 13. Raudens. de analog. c. 34. n. 127.
 Osuald. ad Donel. lib. 1. c. 14. lit. A.*

33

¶ Por Bulas Apostolicas se puede también dezir les
 compete a los Familiares, y demas ministros la exempcion del
 fuero, porque si por ellas la tiene el Tribunal de la Inquisicion,
 vt diximus sup. num. 13. in princ. consiguientemente vienen tam-
 bien a tenerla por las dichas Bulas los Familiares, y demas mi-
 nistros, como partes del dicho Tribunal, y que deuen gozar de
 sus preuilegios, vt animaduertit D. D. Ioan. Dionis. Portocarr.
 in pre. dict. alleg. n. 19. & constat ex late supra adductis.

Estas

34 ¶ Estas dos proposiciones, que por derecho tienen certeza, las hallamos comprouadas con muchas cédulas Reales, donde se confiesa, y reconoce, que la jurisdicción de la Inquisición para conócer de las causas de sus Familiares y ministros, le pertenece por derecho, y que es Apostólica; como parece de la cédula del señor Rey don Fernando dada en Granada a diez de Setiembre de 1508. (que refiere el señor don Iuan Dionisio *in prædict. allegat. num. 38.*) his verbis: *Ya vedes quantarrazones, que los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion sean bien tratados, y como en todas las partes de nuestros Reynos gozan de las inmunidades, y exempciones que les son concedidas por la Santa Sede Apostolica, &c.* Y por la cédula de la señora Reyna Doña Iuana, que refiere el señor don Iuan Dionisio *num. 35.* y por la de el señor Emperador Don Carlos, que refiere en el *num. 36.* despachada a los Inquisidores de Murcia, para que hiziesen, que vn ministro de la Inquisición pagasse cierta deuda al señor don Iuan Daça, Presidete de Castilla, y dize: *Como Inquisidores, y Iuezes que son de las causas de los dichos ministros, y oficiales que soys del Santo Oficio de la Inquisicion, y q̄ teneys fundada dicha jurisdicción contra ellos, &c.* Y en la petición que el señor Presidente don Iuan Daça dió ante ellos, les confiesa lo mismo por estas palabras: *Reuerendos, y muy virtuósos Inquisidores en el crimen de la heregia en este Reyno de Murcia, Iuezes Apostolicos en las causas, y negocios, y pleytos tocantes a los ministros, miembros, y oficiales, y siruientes del Santo Oficio de la Inquisicion, &c.* Y por otras cédulas que el señor don Iuan Dionisio refiere *in sua allegat. nu. 37.* & *seqq.* maximé vna del señor Emperador, dada en Valladolid a 10. de Março de 1542. donde hablando de las exempciones de los oficiales y ministros de la Inquisición, dize: *Por derecho com̄e y costumbre a ellos pertenecientes.* Y nueuamente el Rey Don Felipe Quarto nuestro señor por cédula de 7. de Setiembre de 1641. hablado de los preuilegios, y effenciones, prerrogatiuas, y preeminencias de los Familiares, dize que se les guarden todas, y *así mismo las que de qualquier manera les pertenezcan, y se les deuan guardar por vso, y costumbre, o en otra forma.*

35 ¶ No parece puede quedar genero alguno de duda con estas cédulas Reales, pues no se podrá alegar ygnorancia, ni error del derecho en su Magestad, qui in scrinio pectoris, illud habet, iuxta text. *in l. omnium 19. ibi: Et toto iure, quod in nostris est iuris constitutum, C. de testam. vbi notant communiter DD. maximé con la asistencia de los grâdes y doctos ministros, que interuienen en el despacho de sus cédulas, conforme a la l. humanum, C. de legib. y a lo que juntan Bellug. *in specul. Princip. column. 2.* Caldas Pereyr. *in l. si curatore habens, verb. sine curatore, num. 121.* Morl. *in empor. tit. 5. quest. 3. & 4.* Mastrill. *de magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 52.**

en los quales no se puede presumir, que auian de ygnorar la dis-
posicion de derecho, ni dexar de reparar en ello: como en otro ca-
so semejante lo aduirtió con suma erudicion el señor don Chri-
stoual de Moscoso en la alegacion que hizo por los Alcaldes de
Casa y Corte en la causa contra los lacayos del Nuncio. *m. 47.*
36 ¶ Y assi por esta razon en las cosas que son de dere-
cho induze plenissima prouança la assercion del Principe, tan-
to, que ninguna se admite en contrario, vt post Ancharranum
obseruat Socin. *sen. conf. 87. m. 18. volum 3. Mascard. concl. 1. 2. 3. 3.*
num. 3. 1. §. 32. Nicol. Gen. de verb. euuntiat. lib. 2. quest. 2. num.
6. §. 7.

37 ¶ Sin que se pueda oponer, que estas cedulas se des-
pacharon a algunas Inquiliciones particulares, porque la jurisdic-
cion de todas es vna misma, y los rescriptos del Principe, aun-
que sean respecto de alguna causa, o persona particular induzen
disposicio general para todas las demas semejates, *l. si Imperiales*
1. 2. c. de legib. ibi: Nō solū causæ pro qua producta est, & sed omnibus si-
milib⁹, quid enim maius, quid sanctius imperiali est maiestate. l. 1. ff. de leg.
& cōst. Princip. §. sed & quod Principi, Inst. de iur. natur. l. apud Iulian.
1. 1. §. vtrum, ff. ad Trebel. cap. 1. distinct. 19. c. generalis, c. nulli. c. omnia
2. 5. quest. 1. Ioan. Andr. & alij, in Rubr. de rescript. Burg. de Paz, in
prooemio legum Taur. num. 452. Mendoc. lib. 5. de pact. cap. 5. num.
14. Par. Vazquez, in 1. 2. disput. 157. cap. 5. Donel. lib. 1. comment.
cap. 9.

38 ¶ Y aunque se pretende, que su Santidad no puede
eximir de la jurisdiccion Real los seglares subditos a ella, esto se
limita, quando es en orden de algun fin espiritual (como en nue-
stro caso para la mejor expedicion, y libre, y recto exercicio del
Santo Oficio) tunc enim Summus Pontifex pro concessa sibi à
Christo potestate, iuxta illud, *Lucæ cap. 22. ibi: Ecce duo gladij*
hic, cum vulgat. laicos potest eximere, & subiicere iudicibus Ec-
clesiasticis, ex sententia D. Thom. 2. 2. quest. 10. art. 10. quā con-
muni omnium consensu sequutam, & conciliorum, atque Pon-
tificum autoritate approbatam, testatur Belarmin. lib. de potest.
Pape contra Barlaam in prolog. P. Franciscus Suarez, lib. 3. contra
Pegem Angliæ, cap. 2. 1. §. 2. 2. & tradunt communiter DD. in cap.
numit, de iudic. Tiber. Decian. tract. de crimin. lib. 4. cap. 9. num. 27. D.
Conarr. pract. c. 3. 1. concl. 3. Bodill. lib. 2. c. 18. n. 35. August. Bar-
bof. lib. 1. de vniuers. iur. Eccl. c. 39. §. 2. n. 58.

39 ¶ Y quando se pudiera dezir, que la exempcion de
de los Familiares no era, como es necessaria para fin tan espiri-
tual como el Santo Oficio, y la expedicion de las causas de la Fé.
El derecho que su Magestad podia tener para contradezir esta
exempcion, iuxta tradita per *Mart. de iurisd. 2. p. c. 32. num. 2. 1.*

(para que cessassen) concordia con la Inquisicion, dando en ella la forma de lo que se aia de obseruar, que se otorgó en Valladolid la 10. de Mayo de 1553. y es la que se refiere en la *l. 20. tit. 1. lib. 4. noue compil.* y que oy vnos ni otros Tribunales guardan.

¶ Conque el assumpto que propusimos, de que la exémpcion de los Familiares, jurisdiccion, y conocimiento que de sus causas criminales tiene la Inquisicion, les compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, cédulas, y privilegios de su Magestad, parece queda legitimamente prouado.

¶ De este discurso nacen algunas dilaciones necessarias para satisfazer a lo q̄ por el señor Fiscal se dize en su papel, y conuencer otras proposiciones, que contra la jurisdiccion de la Inquisicion se han querido afirmar.

¶ La primera es, que la jurisdiccion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, no solo la tienen por concession de su Magestad, sino también por la disposicion de derecho, y en virtud de Bulas de su Santidad, prescripcion, o costumbre inmemorial que les assiste, como hemos fundado; conque vienen a estar juntas y incorporadas en el conocimiento de las dichas causas la jurisdiccion Ecclesiastica, y temporal, porque aquella la quiso su Magestad ayudar con la suya, no por q̄ tuuiese la jurisdiccion Ecclesiastica necesidad dello, sino para manifestar su consentimiento, y mayor confirmacion y corroboracion de la jurisdiccion Ecclesiastica; q̄ no es nuevo, q̄ la potestad espiritual y temporal mutuo se adiuuent, *cap. cum ad verum 96. distinct. cap. Princeps, cap. de liguribus 25. quest. 5.* y que en lo q̄ está determinado por derecho y disposiciones canonicas, se disponga, y mande lo mismo por su Magestad, aunque sea en materias espirituales, para que sepan sus justicias y ministros, que deue sin disputa obseruarlo, como en la inmunidad de las Iglesias, exémpciones de los Clerigos, prohibiciones de los matrimonios clandestinos, y en otras muchas materias canonicas, y espirituales, lo vemos tan bien dispuesto por las leyes Reales.

¶ Y el exemplo mas adecuado que se puede considerar es en la misma Inquisicion, pues en el Consejo supremo de ella se vé junta, vnida, y incorporada la jurisdiccion espiritual, q̄ por delegacion de su Santidad se exercer, y la temporal por ser Consejo de su Magestad. Y a este exemplo se puede dezir lo mismo en los demás Tribunales, pues es el mejor que podemos seguir, regulando por el Tribunal, que es la cabeza las acciones de los demás que son sus miembros, *argum. text. in l. cum in diuersis 44. ff. de religiof. & sumpt. funer.* que optimé explicat Iacob. *Cuius lib. 3. quest. Pauli cum traditis per Molin. lib. 1. cap. 2. a n. 10. & lib. 3. c. 1. in 74. vbi etiam additionator.*

Sin

51 Sin que a esto resistán las palabras de la concordia, ibi: Como Tuezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad y nueva. Porque no excluyen, que tambien tengan jurisdiccion Eclesiastica, y puedan vsar della, ni pudiera de zir se lo contrario estando esta jurisdiccion Eclesiastica reconocida, y confesada por tantas cedulas Reales como quedan ponderadas supra n. 34. inclusio etenim vnus non producit exclusionem alterius, quando ex alio capite, vel dispositione aliter manifeste vel presumptiue comprehendi potest, l. si filius 42. ff. de bon. libert. l. qui duos, ff. de coniungendis cū emancipato liberis, ibi: Bonorum possessionem accipere potest, propter aliud caput edicti, l. quæstum, §. Papinianus, ibi, nisi ex alia parte, ff. de fundo instructo. Y por limitacion singular de la l. cum Prætor, ff. de iudic. lo obseruaron Alexand. cons. 75. num. 13. volum. 5. Salicet. in l. de criminis, num. 2. C. qui accusare non possunt. Decius, cons. 111. num. 18. Ruinus, cons. 96. num. 1. volum. 110. Crauer. cons. 776. n. 19. & cons. 895. n. 12. volum. 5. Burtatus, cons. 227. n. 59. lib. 9.

Y explicando las mismas palabras de la concordia Narbona, gl. 22. n. 20. & 21.
 52 ¶ La segunda, que por lo que tiene de Eclesiastica la jurisdiccion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, y demas ministros, pueden proceder con censuras, que son las armas de la Yglesia, y vsar juntamente de la jurisdiccion temporal, ayudando la vna con la otra, vt probat text. in cap. dilecto 6. de sentent. excommunicat. lib. 6. ibi: Sicque vtrunque quodammodo gladium temporalem, & Ecclesiasticum alterum, videlicet altero adiunare, maxime quia se duo gladij consueuerunt exigente necessitate sibi ad iniuriam suffragari, & in iniuriam alterius subuentione mutua frequentius exerceri.

53 ¶ Quinimo, aui quando la Inquisicion tuuiera el conocimiento de las causas de los Familiares, solo por concessio de su Magestad pudiera defenderla, y proceder con censuras, como lata, y doctamente lo fundaron Narbona, in dict. gl. 22. n. 23. & pluribus sequentibus, el señor don Iuan Dionisio Portocarrero in sua allegatione, num. 46. & 47. 88. & 94. y el señor Doctor don Francisco Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por la jurisdiccion del Santo Oficio de Granada, n. 52.

54 ¶ Porque la jurisdiccion que su Magestad le concedió no fue diuersa y separada, ni para que como de tal vsassen en el conocimiento de dichas causas, sed potius vniendola a la jurisdiccion del Santo Oficio, y incorporandola con ella, para que mas facil, y mejor expedicio de las causas de la Fé, y que pudiesen sus ministros y Familiares acudir mas libremente a ellas, sin embarazarse en diuersos Tribunales, ni que esto pudiesse seruirles de estoruo, vt supra animaduertimus num. 30. y lo notó para

11
 fubeftró intento, Narbona, *dict. glos. 22. num. 24. & alijs fequentibus*,
 y afsi tomó la mifma naturaleza y calidad de la jurifdicion Ecle-
 fiaftica que el Santo Oficio exerce, y fue como vna ampliacion,
 o extencion della, Narbona, *dict. glos. 22. á num. 34.* como conce-
 dida in ordine ad fpiritualia. Y en efte cafo no ay duda que fe pue-
 de vfar de céfuras, y de los demas remedios Eccliafticos, vt eru-
 dite comprobat Narbona, *dict. glos. 22. á nu. 56. vsque ad 78.* vide
 titus, *maximé n. 73.* vbi rationem concludentem adducit.

55 ¶ Y baltara auerfe concedido esta jurifdicion por
 fu Mageftad a la Inquifcion, fía referuar en fi, ni para fús Confe-
 jos, Chancillerias, ni demas Tribunales las apelaciones, ni otra
 Regalia; aun la de las fuerças, ex adductis per Narbonam, *in diff. l. 20. concordie. glos. 22. á num. 78.* late D. D. Ioan Dionifio Por-
 tocarrero, *in dicta fua allegatione, num. 70. & pluribus fequentibus.* Si-
 mancas, *de Catholicis institut. tit. 36. num. 2.* Salzedo, *in praxi. c. 182.*
verf. Et licet. Rodriguez, *de annuis redditibus, lib. 1. cap. 17. num. 75.*
Zeuallos, 4. tom. de munimium, quæst. 897. num. 282. & tom. 5. de las
fuerças, 1. part. glos. 15. num. 16. y el feñor Solorçaño, *dict. lib. 3. c.*
24. num. 33. latiffimé D. Salgado, *de supplicatione ad Sanctiffimum,*
2. part. cap. 33. á num. 1. & per totum, Francisc. Hieronymi. de Leo.
decif. 2. num. 30. cum feqq. lib. 1. nouiffimé Salcedus iunior, de leg.
polit. lib. 2. capit. 6. numer. 54. para que fe entendielle que qui-
 to, que la jurifdicion temporal que le concedia perdielle la natu-
 raleza de tal, y que fe incorporaffe en la Inquifcion, y fe juzgafe
 fe en todo como propia del Santo Oficio, & affumeret naturam,
 & qualitatem Ecclefiasticæ, vt probat text. *in cap. Romana 3. §. de*
bet autem, de appell. lib. 6. elegantér Bart. *in l. 1. §. si quis in appella- tio-*
ne, num. 14. ff. de appellat. Rupellan. lib. 2. instit. forensum, cap. 3. Pa-
 ratius, *in refponf. vnico pro Inquisitione Regni Sicilie, cap. 1. num. 61.*
 & 62: ficut é contratio la jurifdicion, o preeminencias concedi-
 das a fu Mageftad por preuilegios, o Bulas Apoftolicas fe incor-
 poran en fu Corona, taliter que fe juzgan por Regalia, como las
 demas, que como a Rey y feñor natural le competen, vt ex plu-
 ribus erudite comprobat D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctif. 1. part.*
cap. 1. num. 116. & feqq.

56 ¶ Y aunque la juzgaramos todauia por jurifdicio
 temporal, pñdiera en defenfa della la Inquifcion, como puede
 en la de otros qualesquier bienes, o derechos fuyos, vfar de cen-
 furas contra quien les quifiere despojar, o quebrantar fu poffef-
 fion, o vfturparle, y impedirles el vfo y exercicio de lo que es pro-
 pio fuyo, y les pertencece, vt manifellé colligitur ex text. fingu-
 lari, *in dict. c. dilecto 6. de fentent. ex comunic. lib. 6.* vbi notant glos.
 & communiter DD. *cap. 1. & fin. de offic. & potest. iudic. deleg. eodem*
lib. cap. eum fu generale. conqueftus, de foro compet. cap. licet de panis,

Salcedus, ad Bernardum Diaz, cap. 3. vers. *Et nota*. Moneta, de conseruatoribus, cap. 7. num. 3 1 2. donde el quebrantamiento de qualquier preuilegio dize es violencia, y causa bastante para proceder con censuras, y en nuestro punto lo reconoce por llano el señor Solorzano, 2. tom. lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 24. á num. 14. Don Iuan Machado, de perfecto confessoro, 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. n. 5.

57 ¶ Con que se responde a el texto in *Authent. si quis litigantium*, C. de *Episcop. Audient.* & in l. *si quando*, C. de *appellat.* y a la doctrina de Bald. in dict. *Authent. si quis litigantium*, num. 4. seguida por Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 3 1. y por otros (quos refert D. D. Franciscus Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por el Santo Oficio en la causa de competencia con la sala del crimen de Granada, num. 14.) que parece dan a entender, que quando el Obispo, o otras personas Ecclesiasticas exercen alguna jurisdiccion por concession del Principe secular, se ha de tener por temporal, y no espiritual, y se deue apelar a el Principe, à quo iurisdictionem habuerunt, & non ad superiorem Ecclesiasticum.

58 ¶ Porque se satisfaze, con que el *Authent. si quis litigantium*, y la doctrina de Bald. ibi, num. 4. de Bobadilla, y los demas que le figuen, proceden quando el Obispo conoce como Iuez delegado, y con comission particular del Principe, que entonces exerce la jurisdiccion independenter de su Obispado, & tanquam quilibet alius priuatus virtute prædictæ delegationis.

59 ¶ Y la *si quando* habla quando las dos jurisdicciones, Ecclesiastica y temporal estan separadas, y independientes la vna de la otra: secus verò, si la temporal se concedio incorporandola con la Ecclesiastica, y para mayor aumento, o mejor expediciõ de ella, porque entonces vna & altera commiscentur: y la Ecclesiastica como principal y mas digna deue preponderar: argum. text. in *Authent. Ut indices sine quoquo suffragio*, §. *illud tamen*, ibi: *Non autem duobus officijs vti, sed per mixtum, & iudicis, & Vicarij vnum esse conitium existens*: eleganter Bar. in dict. l. *si quando*, num. 3. vers. *Quod intellige verum quando vnus gerit duorum officium, se cus si vnum officium vni ret alteri, alius confunderetur in altero, quia tunc illud, quod extinguitur, non debet inspicere*, Felin. in cap. *translato*, in fin. de *constit.* Narbon. in l. 20. tit. 4. lib. 5. nouæ compilat. gloss. 2. 2. num. 76.

60 ¶ Y lo mismo se deue dezir quando iurisdicchio temporalis translata est totaliter in Ecclesiam. Tunc namque, es preciso quede espiritualizada, como qualquier cosa que se transfere en la Iglesia, y se haze proprio patrimonio suyo: vt in terminis probat text. in cap. *Romana* 3. §. *debet*, de *appellat.* lib. 6. vbi notant Gemin. num. 3. Philipp. Franch. num. 2. & cæteri communiter, cap. 2. de *delict. pueror.* gloss. in cap. *soluta*, verbo, *suscipunt*, de *maiorit.*

ipit. & obed. quam ibi Felin. & alij sequuntur Panorm. & Præposit. in Rubric. de appellat. num. 53. vbi etiam Franch. numer. 37. vers. Tertio queritur, Stephan. Aufrer. tractat. de potest. secular. regul. 2. num. 3. valent. 2. in fin. Petr. Greg. lib. 4. capit. 4. sub numer. 5. vers. Tamen.

61 ¶ Conforme a lo qual, auiendo se concedido la jurisdiccion a el Santo Oficio en las causas de sus Ministros y Familiares, no como distinta y separada de la Ecclesiastica que tenian, sed potius en orden a ella, y para mas fauorecerla, y que mejor se pudiesen expedir las causas de la Fe, transfiriendola totalmente en la Inquisicion, sin referuar en si, ni para sus Consejos y Chancillerias su Magestad las apelaciones, ni otra Regalia, necessariamente se ha de tener por Ecclesiastica esta jurisdiccion, como la demas que el Santo Oficio exerce, y que como en quanto a las apelaciones se juzga de igual, y vna misma calidad, pues las causas de los Familiares y Ministros van a el señor Inquisidor General, y a el Consejo de la Suprema: de la mesma suerte se ha de juzgar en quanto a los demas efectos y procedimientos.

62 ¶ Y como quiera que se considere esta jurisdiccion del Santo Oficio, o por Ecclesiastica, o por mixta, vt post Simac. Param. & alios voluit Salced. iun. de leg. polit. lib. 2. cap. 6. nu. 55. no puede tener duda el que pueda proceder con censuras, pues expresamente se declaro assi en la concordia que su Magestad hizo con la Inquisicion de Sicilia, que refiere Paramo, de origin. Inquisitionis, tit. 2. cap. 11. num. 24. Y por el capitulo 12. de la concordia del mismo Reyno año de 1580. que refiere Mario Cutelo, ad ll. Sicilia, pag. 488. ibi: Item, que los dichos Inquisidores puedan proceder por censuras en los dichos casos, y causas ciuiles, y criminales, y mixtas, &c. Y por otras cedula Reales, y concordias del Reyno de Aragon y Valencia, que refiere el señor don Iuan Dionisio Portocarrero, in sua allegat. num. 47. 88. & 94. y por la concordia del año de 610. para los Reynos de las Indias, q. refiere el señor Solorzano, dist. lib. 3. cap. 24. num. 62. pag. 897. ibi: Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey, en ningun caso de competencia de jurisdiccion, donde per argumētum ab speciali, se supone, que contra las demas personas y justicias ha de poder proceder con censuras: y estas cedula y concordias, aunque para diferentes Reynos, maximé siendo declaratorias, obrá también determinacion para estos de España, ex adductis supra nu. 29. & 37.

63 ¶ La tercera, que con los medios y fundamentos que hemos referido, parece se conuence lo que en el discurso del señor Fiscal, n. 1. & 2. se supone por llano, videlicet, que la jurisdiccion que la Inquisicion puede pretender la tiene por conceçion de su

de su Magestad, y que se le dio por la l. 20. que en la nueva im-
prension, es 18. tit. 1. lib. 4. *Recopilat.* que afirma está tan mal en-
tendida y practicada, que porque en el sumario della se pone la
concordia, la llaman generalmente assi, y reprehende la ignoran-
cia de vn Agente que dixo era concordia y contrato.

64 ¶ La primera parte desta propoçion bastantemé-
te se excluye con lo que se ha fundado, pues es cierto, que la ju-
risdicion del Santo Oficio en las causas de sus Familiares, no fo-
lo por concessiõ de su Magestad, sino por derecho, y Bulas Apõ-
stolicas, y costumbre le pertenece.

65 ¶ Y la segunda, que mira a la explicaciõ de la l. 20.
se opone claramente a sus palabras, pues por ellas se manifiesta,
que antes de su promulgacion los Tribunales de la Inquisicion
tenian jurisdicion en las causas de sus Familiares, y que por las
competencias, que entre ellos, y las justicias seglares auia, vino
aquella ley y concordia a dar la forma, que los vnos y otros Tri-
bunales auian de guardar, y en que casos y delitos deuián proce-
der, vt patet, ibi: *Para que de aqui adelante cessen las competençias, y di-
ferencia, y estorvos que ha auido en los Tribunales de los Inquisidores, y
justicias seglares sobre el numero y calidad de los Familiares, &c. y los ca-
sos, y delitos en que deuen eximirse.*

66 ¶ Y no es dudable, que desde el tiempo de el señor
Rey Don Fernando los Familiares (aun por preuilegios, y cedu-
las Reales) gozauan de la exempcion del fuero, y estauan sujetos
al del Sãto Oficio en todas sus causas ciuiles y criminales, vt no-
tauimus supra.

67 ¶ Y assi la l. 20. no fue la que concedió, y dió la ju-
risdicion Real al Santo Oficio en las causas de sus Familiares, q̄
ya la tenia desde el tiempo del señor Rey Don Fernando, sino an-
tes biẽ entédida, y como está practicada, vino a restringirla, y li-
mitarla, y fue necessario para esto, que su Magestad tomasse as-
siento y concordia con la Inquisicion, y que interuiniessse el con-
sentimiento del señor Inquisidor General; como se colige del su-
mario de la misma ley, donde se llama concordia, y lo aduertten
(no teniendolo por ignorãcia, sino por muy juridico y cierto)
el señor don Iuan Dronisio *in sua allegat. num. 44. Dian. par. 4. tra-
ctat. 1. resolut. 32. per totam*, y lo sintió tambien Villadiego, *in Po-
lit. cap. 5. §. 20. num. 147. in fin. ibi: Segun la concordia tomada con su
Magestad, y la Curia Philipica, tom. 1. 3. p. 9. l. n. 15.*

68 ¶ Porque si por derecho, Bulas Apõstolicas, y cos-
tumbre, como hemos fundado, le pertenecia a la Inquisicion es-
ta jurisdicion, no podia su Magestad quitarfela, ni limitarla sin
su consentimiento, iuxta tradita per DD. *inc. decernimus, de iudi-
cis, & in c. Ecclesie Sancte Mariæ de constitut.*

Yaun-

ol 69 100115 Y aunque no la tuiera sino por concession de su Magestad, se auia de dezir lo mismo. Lo vno, porque quando al preuilegio se concede a el no subdito (ve in presentia la adquisicion) & ab eo acceptatur, transit in contradiu, y queda el Principe sin facultad de poder reuocarlo, por juzgarse por proprio ya del no subdito, a quien no se puede priuar de sus derechos, o bienes adquiridos, vt agnoscent Innocentius, & Abbas, num. 23, in cap. nouit, de iudic. & ibidem Decius, num. 14. & Felinus, v. m. Si Martienq. in l. 7. glof. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. noue compil. eleganter Suarez, de leg. lib. 8. cap. 37. mon. 2. & P. Basil. Ponce, lib. 8. de matr. cap. 19. & 2. num. 12. Carol. de Tap. in l. fin. ff. de consue. Princip. 2. p. cap. 9. num. 57. & 66. donde lo exemplifica en el preuilegio concedido a la Yglesia, o personas Eclesiasticas, Castill. tom. 7. de testis, c. 18. qu. 138. vers. Eadem etiam.

Do otro, porque aunque es controuertido, si el Principe puede reuocar el preuilegio vna vez concedido a sus subditos, vt apparet ex traditis in cap. decet, de regal. iur. lib. 6. & in l. quod se mel. ff. de decretis ab ordine faciendis, Molina, lib. 4. cap. 3. num. 18. Petra, de potest. Princip. cap. 24. a num. 229. vsque ad 239. Castill. loq. 7. de testijs, cap. 18. a num. 138. vsque ad 148. En nuel- tro caso cessa esta daga, porque el preuilegio y exempcion con- cedido a los Familiares y demas ministros de la Inquisicion, fue en premio, y satisfacion de su ocupacion, ayudado, y trabajos q. sin otro interes en tan santo ministerio ponen, y quando la con- cesso es en remuneracion de qualesquier seruicios, o cosas que se hagan, todos reconocen que no puede el Principe reuocarla, nec eam minnere, porque tiene fuerza de cõtrato hecho por cau- sa onerosa, ve per text. in l. Aquilius Regulus, l. si pater, §. 1. ff. de do- na. l. si quis pro uxore, §. fin. in fine, ff. de donationib. inter, tradit glof. in l. Decurionib. 3. C. de filiarij, lib. 12. & alij plures quos laudat, & se- quitur Pet. Surd. cõf. 4 19. a n. 51. vsque ad 68. Petra, de potest. Princ. d. c. 24. a n. 243. vsque ad 247. & c. 32. a n. 153. vsque ad 261. Mas- trell. lib. 3. de Magistr. c. 4. n. 323. Cancet. lib. 3. variar. c. 3. a n. 153. Castill. d. c. 18. n. 148. & 149. vbi hoc indubitatum dicit, licet priuilegiũ damnosum esse incipiat.

Quod etiam admittitur, aunque sea en materia jurisdictional, porque la doctrina de Bald. in l. qui se patris, nu. 14. C. de liberj, procede, quando el preuilegio, o concessio de jurisdiccion se hizo a persona subdita, reseruando en si el Principe, como siempre dexa reseruada la superioridad, tunc enim ad nũtũ, & precario afferit, concessam videri iurisdictionem; y aun esto lo limita en los casos en que se transfirió el dominio vtil, o directo della, ibi: In translatis vero quoad directum dominium, vel vtile non habet locum penitentia, cum de iure gentium teneatur ex suo consensu

SECVN-

G

Circum-

Circunstancias con que antes viene a ser en nuestro favor la resolución de Baldo, porque su Magestad en la concesión de jurisdicción que hizo al Santo Oficio, y conocimiento que le dió de las causas de sus Ministros y Familiares, la transfirió toda en la Inquisición, sin referuar en sí las apelaciones, ni otros efectos de la Regalia, y suprema potestad, que en las demas jurisdicciones tiene; y de no solo vino a ser translacion del dominio vtil, o directo, sino vna abdicación total que su Magestad quiso hazer, apartando de sí qualquier jurisdicción que pudiesse tener en las causas de los dichos Ministros y Familiares, vniendola, y incorporandola con la que el Santo Oficio tenia, que como esta era irrevocable, tambien lo quedó la que su Magestad le concedió, aunque ella su natura aliás no lo fuesse, nam quando iurisdictione reuocabilis ad nutum, coheret alteri perpetua, & irrevocabili, participat eius naturam, & remanet irrevocabilis, cap. si super gratia 9. de rescript. lib. 6. Couarruu. in cap. cum in officijs, num. 8. de testam. Molina. lib. 2. c. 7. n. 63. & 64. Franch. decis. 405. his & alijs adductis D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. c. 33. an. 65. ad 76.

72 ¶ Demas que la opinion de Baldo aun con las restricciones referidas, no es cierta ni ajustada a los principios legales, ni puede considerarse razon alguna de diferencia entre los preuilegios que se conceden en materia jurisdiccional, y los que se dan respecto de otros qualesquiera derechos, como reprobroundole elegantemente lo advirtieron Socin. iun. conf. 78. num. 3. volum. 1. Matth. de Afflict. in constitut. Neapolit. lib. 1. Rubric. 47. in constitut. ea que ad decus, num. 1. & seqq. Crauet. conf. 241. per tot. & conf. 592. Menoch. conf. 75. á num. 46. lib. 1. & conf. 264. lib. 3. Mendos. de pact. lib. 1. cap. 5. num. 51. laté Ioseph. Ramon. conf. 24. num. 79. & seqq. Castill. tom 7. cap. 18. á num. 151.

73 ¶ Y salese de duda con el testimonio que tenemos de las Cortes de Barcelona del año de 1512. pues proponiendole aquel Principado a su Magestad algunos capitulos para limitar y reformar la exempcion de los Familiares, y jurisdicción que el Santo Oficio tenia en sus causas, su Magestad respondió: *Procuraria con el Inquisidor general, y su Santidad, que mãdassen obseruar dichos capitulos.* Y lo mismo sucedio por aquel tiempo en las Cortes de Monçon, diciendo su Magestad *procuraria* el decreto del Inquisidor general, y confirmacion de la Santidad de Leon Dezimo, reconociendo que no tenia plena autoridad por sí solo para poder limitar ni restringir la jurisdicción y conocimiento que la Inquisición tenia en las causas de sus Ministros y Familiares, que aunque seã actos y respuestas de Cortes de aquellas Prouincias, siuen de decission y determinacion para estas, *ex dictis supra num. 29. & 30.*

SEGUNDO PVNTO.

74 **A**SSVMPTO muy nuevo es, y empresa no poco dificultosa la del señor Fiscal en la inteligencia que desde el num. 3. con los siguientes quiere dar a la l. 2. o. que oy es el 18. tit. 1. lib. 4. *noua compilat.* suponiendo que hasta aora no se ha entendido, y que ha estado mal practicada, y que la justicia Real es quien funda de derecho su jurisdiccion en las causas criminales de los Familiares, y la Inquisicō deue prouar, que el delito de que pretende conocer no es de los exceptuados, sin que necesite la justicia Real de prouança alguna, plena, o semiplena, ni en la calidad del delito, ni en quanto auerlo cometido el Familiar, por los fundamentos que refiere. A que breuemente satisfaremos, defendiendo, no solo la jurisdiccion del Santo Oficio, si no la autoridad tambien de tan grandes Ministros como han juzgado las competencias, y la de los señores Fiscales de los Consejos, que han practicado y entendido la concordia en la forma q̄ oy quiere condenarse.

75 ¶ En todo el discurso de el señor Fiscal se procede con vna equiuocacion, que es suponer, que la jurisdiccion que el Santo Oficio tiene en las causas de sus Familiares, se le dio por la concordia, que es la dicha l. 2. o. como si antes no la tuuiesse, siendo cierto que antes de la concordia la tenia, no solo por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, si no tambien por preuilegios y concesiones Reales, como consta de las cedula de el señor Rey don Fernando, referidas supra num. 43. por las quales se les reconoció, o concedió jurisdiccion priuatiua en todas las causas ciuiles y criminales de sus Familiares, y demas Ministros, que despues el señor Emperador parece restringió a las causas criminales, sin exceptuar caso alguno, por dos cedula del año de 1518. y 1542. Y auiendo el señor Rey, (entonces Principe) don Felipe II. mandado suspenderlas mientras se conferia y trataba el negocio, por cedula de 1545. se suplicó de ella por la Inquisicion, y fue procediendo en las causas de sus Familiares de la misma forma que antes, con que se ocasionauan muchos encuentros, y fue necessario se hiziesse la concordia de el año de 1553. para quitar estas dudas y diferencias, y determinar en que casos deuián proceder los vnos Tribunales, y en que casos los otros, como ella misma en su proemio lo manifiesta, y mas claramente consta por las cedula que se refieren en las ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 6. fol. 35. *B. cum seqq.*

76 ¶ De suerte que no se ha de considerar la jurisdiccion del Santo Oficio como nueuamente dada por la l. 2. o. si no como jurisdic-

jurisdiccion que antes se tenia vniuersalmente, mirando su principio, origen, y propria naturaleza: iuxta text. in l. clampusidere 6. ff. de acquir. possess. ibi: Non enim ratio obtinenda (id est, retinenda, secundum glon. & DD. ibidem) possessionis, sed origo nanciscenda exquirenda est, l. quid quod 34. ff. de donat. l. si filius, ff. ad Macedon. l. tutor, in princip. ff. de fideiuss. cum vulgat.

77 ¶ Y considerando el origen de la jurisdiccion de la Inquisicion en las causas de sus Familiares, aun segun los preuilegios y cedula Reales, era vniuersal y absoluta para todas las causas ciuiles y criminales, y la concordia no la derogò, si no limitò, con que solo en los casos que se hallare por ella limitada, se aurà de juzgar derogada, quedando en lo demas en su antiguo ser y naturaleza, sin perder la primera forma que recibio, exemplo text. in l. 11. ff. de adimend. leg. ibi: Qui hominem legat, & stichum adimit non perimit legatum, sed extenuat. Tiber. Decian. cons. 78. num. 33. volum. 2. vbi propterea subdit, quod limitatio non tollit regulam, imò firmat eam in casibus non exceptuatis, l. 1. ff. de reg. iur. l. nam quod liquide, & fin. ff. de pen. leg. Camil. Galin. de verbor. significat. lib. 7. cap. 1. num. 2. subiiciens, limitatorum appellari, quidquid intra certos limites communem regulam coercet.

78 ¶ Quoniam reformatio nunquam extenditur vltra limites in quibus apparet concepta, sed reliqua omnia præter casum indiuidualiter modificatum in sua primæua, & originali existentia præternittit, l. alumna, §. qui filias, ff. de adimend. leg. ibi: Respondi non à tota voluntate rescesisse videri, sed ab his tantum rebus, quas reformasset, cap. nõne, de præsumpt. l. sancimus, C. de testam. l. præcipimus, C. de appellat. l. tabernam, ff. de fund. instruct. singularis text. in l. tribunus, §. fin. ff. de testament. n. i. l. i. quam sic summat Baldus, emendatio, vel declaratio, in quibusdam dicitur cetera confirmare: idem Baldus in l. nestræ, num. 2. C. de testam. Afflicis, decis. 298. num. 4. Honded. cons. 1. num. 30. volum. 1. Berol. cons. 148. ánum. 15. vsque ad 19. volum. 2. Francisc. Becc. cons. 55. num. 11. & 12. volum. 1.

79 ¶ Y assi de la misma suerte que la Inquisicion fundada de derecho antes su jurisdiccion, aun por los mismos preuilegios y cedula Reales, que se la dauan absoluta, la funda oy tambien en los casos que no se hallaren exceptuados, y la justicia Real, que pretendiere que lo son, deue prouarlo, porque por la concordia no perdio la jurisdiccion del Santo Oficio su primera naturaleza, ni quedò derogada mas que en los casos que se exceptuaron.

80 ¶ Esto mismo necessariamente se ha de confessar, aũ quando no se atendiera a la naturaleza primera de la jurisdiccion del Santo Oficio, disposicion de derecho, costumbre, y preuilegios Apostolicos y Reales, que antes por si tenia, si no a la misma concordia, y sus palabras.

Pot.

S 1 ¶ Porque mirado todo su contexto como deue considerarse, ex l. *Menia* 4 4. ff. de manumif. testam. ibi: *Cōtextus verborū totius scripturæ, l. nummis* 7 3. ff. de legat. 3. optimè D. Augustin. lib. 3. de doctrin. Christ. cap. 2. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 1 3. ann. 1. Surd. decis. 4 3. num. 1 4. Raudens. cons. 3 5. à num. 7 6. § 9 6. lib. 1. y no cada palabra de por sí, porque fuera destruyr su verdadero sentido, iuxta text. in cap. propterea, de verb. sign. ibi: *Rogo non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri, quia plerumque dum proprietates verborum attenditur sensus veritatis amittitur, eleganter Cicero. lib. 2. de inuention. ibi: Quod si ipsa separatim ex se verba considerentur, omnia aut pleraque videbuntur ambigua, se hallará, que por via de regla se dexó a la Inquisicion el conocimiento de todas las causas criminales, fuera de los casos exceptuados, ibi: Pero q̄ en todas las otras causas criminales, q̄ son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, que de a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdicció criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen.*

S 2 ¶ Conque auiendo seles dado la jurisdiccion por via de regla en todas las causas criminales es preciso conocer, q̄ tienen en ellas ipso iure fundada su intencion, sin que necessiten de prouança alguna, porque la carga della nunca incumbe a el que tiene por sí la regla, qui intentionem suam fundatam habet, & ab onere probandi releuatur, sino al que se vale de la excepcion, o limitacion que deue concluyentemente prouarla, l. *ab ea parte*, ff. de probationib. l. *illud*, C. de sacros. Eccles. l. *ultim.* C. de hered. instit. l. *apud antiquos*, C. de furt. cap. ad decimas, vbi glos. de rest. spoliat. lib. 6. lal. in l. *cætera*, num. 4. ff. de legat. 1. Gutierr. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 1. num. 6 4. § *practic.* lib. 3. quæst. 4. num. 1 3. Mascard. de probat. conclus. 1 2 6 1. Surd. decis. 3 2 2. à n. 4 6. Cardin. Tusch. lit. R. cōclus. 9 4 August. Barbof. axiomat. iur. axiom. 1 9 §. per tot.

S 3 ¶ Y aunque se opone, de que la calidad de la jurisdiccion siempre es necessario prouarla por quien se funda en ella, ex l. 2. §. *sed si dubitetur*, ff. de iudic. l. *si quis ex aliena*, ff. eod. l. 1. §. *ait Pretor*, ff. ne quid in flum. public. & pluribus adductis in allegat. D. Fiscalis, num. 3. & per D. Valenç. Velazquez, cons. 9 1. per tot. lib. 2. Esto no repugna a nuestra pretension, sino antes la fauorece, porq̄ la calidad en que se funda la jurisdiccion del Santo Oficio, y que necessita de prouar es en quanto a la persona ser Familiar, y en quanto a la causa ser criminal, porque esto solo requiere la concordia, para que la Inquisicion pueda proceder, y en siédo la causa criminal, eo ipso tiene fundada su intencion, y si la justicia Real pretende, que el delito es exceptuado, tendrá necesidad de prouarlo como calidad necessaria para fundar su jurisdiccion, como se colige de la remission a el tit. 1. lib. 4. noue compilat. fol. 3 1 9 ibi: *Siendo el delito de calidad que pretende la justicia seglar, que no ha de*

2073r. Y en terminos lo obseruaron Narbon. *in dict. l. 20. cõcordie,*
glos. 19. num. 24. y el señor Valençuela Velazquez, *dict. conf. 91.*
num. 13. Porque a la Inquificion le basta, y cumple con negarlo,
cum negantis nulla sit probatio, nec possit circa negatiuam da-
ti, l. actor 23. C. de probat. cap. quoniam contra 11. extraeod. Mascard.
conclus. 1087. Gratian. de probationib. lib. 1. cap. 38. Donel. lib. 25.
cap. 2.

§ 4 ¶ A que no obstan las ponderaciones que por el se-
ñor Fiscal se hazen, porque la diferencia que en el n. 3. y 4. se cõ-
sidera entre la exempcion de los soldados, y la de los Familiares
no viene a serlo en substancia: pues como los soldados tienen la
exempcion y preuilegio del fuero: absolutamente para sus per-
sonas y causas, y se les limita en algunos delitos, y casos particu-
lares; de la misma suerte la tienē los Familiares en todas las cau-
sas criminales, fuera de los delitos exceptuados en que se les li-
mita, sin que se pueda considerar razón de diuersidad entre el vno
y otro caso, por ser mas, o menos lata la exempcion, *cum magis*
& minus non mutet substantiam rei, vt in l. vltim. ff. de fund. instr.
l. sed et si manente, ff. de procurat. l. si is cui, ff. quemadmod. seruit. amit-
tant.

§ 5 ¶ Y aunque se dize, que los soldados dexan de ser de
todo punto de la jurisdiccion ordinaria, y se hazen de la particu-
lar preuilegiada. Lo mismo sucede en los Familiares en sus cau-
sas criminales, porque tan exemptos vienen a estar los Familia-
res en estas causas, como los soldados vniuersalmente en las su-
yas, *argum. text. in l. que dotata, ff. de rei vindicat. cum traditis per*
Euerard. in topic. legalib. loco 80. y en los casos exceptuados las ju-
sticias ordinarias procederan contra los vnos, y los otros, en vir-
tud de su jurisdiccion ordinaria: pero prouando primero la cali-
dad necesaria de ser delito exceptuado.

§ 6 ¶ Y no es de consideracion, que la concordia de los
Familiares entre hablando primero de los casos exceptuados en
que las justicias ordinarias auian de poder proceder, por que en
vna misma disposicion *nec prius, nec posterius datur cum omnia*
simul, & semel eodem momẽto vires suscipiant, & simul per-
ficiantur, l. si testamentum, C. de instit. & substit. l. contra etus, C. de fid.
instrum. vbi notat Bart. num. 4. Castrenf. num. 7. & Salicet. num. 9.
Rota diuers. decis. 756. num. fin. p. 1. Fanuc. de moment. temp. cap. 17.
num. 2. Fontanel. tom. 2. claus. 7. glo. 2. p. 2. num. 47. & seqq. y no ca-
da clausula de por sí, sino toda la disposicion junta se ha de consi-
derar para sacar su verdadera inteligencia, *ex dictis sup. n. 80.*

§ 7 ¶ Ni pueden ser de embaraço las palabras de la concor-
dia, que en el num. 5. y 6. de su informacion pondera el señor Fis-
cal, por las quales se dispone, que en las causas ciuiles, y casos ex-
ceptua-

exceptuados los Inquisidores no se entrometan a conocer, ni tengan jurisdiccion, porque no siendo Iuezes mas que en las causas criminales, aunque no lo expressara la concordia, es cierto, que no pudieran entrometerse, ni tener jurisdiccion en las ciuiles, por ser jurisdicciones distintas y separadas, *l. solēmus, §. latrunculator, ff. de iudic. l. 1. C. ubi caus. Fiscal. glos. & Bart. in l. inter conuenientes, ff. ad municipal. Pet. Barbof. in l. 1. art. 1. ff. de iudic. num. 116.* Y que lo mismo se ha de dezir en los casos exceptuados, pues por qualquiera razon que el conocimiento no les toque, es fuerça que no tengan jurisdiccion, ni puedan entrometerse a proceder, iuxta *text. in l. fin. ff. de iurisdic. omn. iud. l. testamēta omnia, C. de testam. dict. l. solēmus, §. latrunculator, ff. de iudic.* Y de las mismas palabras vemos y saron las cédulas de el señor Emperador Don Carlos del año de 1518. y 542. (que referimos *sup. num. 34.*) ibi: *No vos entrometays a conocer, ni conozcays en manera alguna, & inferius, fol. 37. de las ordenanças, illic: No vos entrometays de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales, e Familiares de las Inquisiçōes de estos nuestros Reynos.*

§ 8. ¶ Conque no se puede hazer fundamento en la repeticion, y geminacion que destas palabras ay en la concordia, ni menos en las del §. 5. donde hablando de los casos exceptuados, dize: *Sino que el conocimiento, y determinacion dellos quede a los Iuezes seglarēs, co. no en las causas criminales de los otros legos.* Porque no es dudable, que en los casos que se les exceptuan de la jurisdiccion de la Inquisiçion, auran de proceder las justicias ordinarias, a cuya jurisdiccion estan entonces sujetos los Familiares como los otros legos: pero eo ipso, que se restringe esto a los casos exceptuados, se supone, que en los demas la regla viene a estar totalmente en contrario, *ex l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pen. legat. cum ceteris adductis sup. n. 76. & 77.*

§ 9. ¶ Y la palabra *quede* no denota en nuestro Castellano, que antes precisamente lo tuuiesse, ni aun en Latin la palabra *maneat* tiene siempre este significado, por que algunas vezes importa concederse, y darse de nueuo, *l. tale pactum, §. fin. ff. de pact. notant Alberic. & Simon Scard. verb. manere,* y de la misma palabra vso la concordia quando hablo de la jurisdiccion de la Inquisiçion en el §. 6. ibi: *Quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal.* Yaun aqui mas propiamente, pues como advertimos *sup. num. 74.* por las cedulas de los señores Rey Don Fernando, y Emperador Don Carlos astauan totalmente exemptos los Familiares de la jurisdiccion ordinaria, sin limitacion, ni exceptuacion de casos, y sujetos a la de la Inquisiçion, y la concordia no vino a darla de nueuo al Santo Oficio, sino a las justicias Reales en los casos exceptuados.

Desde

90 in ¶ Desde el n. 7. hasta el 16. infiere el señor Fiscal; y trata de fundar, que en los delitos exceptuados no es necessario que esté prouado plena, ni semiplenamente, que el Familiar comectió el delito de que es acusado.

91 ¶ Dos inspecciones son las que puedé incidir en los delitos, que se pretenden ser exceptuados. La vna es en quanto a la calidad dellos. La otra en quanto a la culpa de los Familiares, y si los cometieron, o no; y aunque parecen diferentes, tienen connexidad, y precisa dependencia la vna de la otra, y de ambas es necessario conste para priuar al Familiar del preuilegio del fuero.

92 ¶ En la primera, aunque el señor Fiscal en el nu. 4] de su alegacion con algunos siguientes, parece quiso dar a entender no era necessario constasse, ni que se prouasse ser el delito exceptuado, y que por la Inquisicion se deuia prouar lo contrario, que es lo que hemos impugnado. Desde el num. 7. reconoce, el q̄ por lo menos la calidad del delito, y ser exceptuado es necessario se prueue: y esto por los fundamētos que hemos referido, no puede en manera alguna negarse, porque la Inquisició tiene por si la regla, y fundada su intencion mientras no se prouare ser el caso exceptuado.

93 ¶ La duda solo puede estar en si se ha de prouar plenamente, o bastan indicios, o presunciones, y la opiniõ mas cierta y verdadera es, que es necessaria plena y concluyente prouança, nam qualitas tribuens iurisdictionem non præsumptiué, sed concludenter est prouanda, l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de indic. Andr. Gail, lib. 1. de pace public. cap. 1. 3. nu. 1. 2. Ioseph. Ludouic. decif. Luicenf. 52. num. 28. part. 1. Scradet. de feud. part. 10. sect. 2. num. 32. & sect. 6. num. 33. Farinac. in prax. tom. 1. quest. 8. num. 86. por ser prouança que requiere la ley, quæ semper de vera, & non præsumptiua, intelligitur ex text. in l. non omnes, §. à Barbaris, ff. de re milit. l. fulcinus, §. cum hoc edictum, ff. ex quibus eas. in poss. eatur, c. pro humani de homicid. lib. 6.

94 ¶ Y asì en materia de inmunidad de la Iglesia, para que no aya de gozar della el Reo, lo resueluen Auendañ. de exequend. mandat. lib. 1. cap. 2. 2. a num. 3. Farinac. conf. 76. nu. 4. & seqq. lib. 1. & conf. 168. a num. 8. lib. 2. & de immunit. Ecclesiast. cap. 2. 2. n. 374. Ambrosin. de immunit. Ecclesiast. cap. 11. nu. 4. Marius Italus, eodem tract. lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 80. §. 1. & 82. Bonacin. de immunitat. Eccles. disput. 3. quest. 7. §. 7. num. 4. vers. Respondeo. Riccius, col. lect. 179. 2. in fin. Peregrinus, de immunit. Eccles. cap. 7. num. 21. vers. Nota. Viana, variar. resolut. moral. part. 3. tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 38. Pat. Thomas Sanchez, lib. 6. consilior. moral. cap. 1. dub. 11 per totum, pag. n. ibi 158. August. Barbof. lib. 2. de vniuers. iur. Ecclesiast.

fiast. cap. 3. nu. 168. latissimè Ioan. Bapt. Ciarlianus, controu. forens. lib. 1. c. 10. l. an. 5. 4. usque ad 107.

95 ¶ Y en nuestros mismos terminos, para que los Familiares no gozen de la exempcion del fuero, lo resueluen Param. in defen. iurisd. Sanct. Offic. respons. 1. cap. 2. per totum, & cap. 17. num. 29. optimè Narbon. in dict. l. 20. concord. glos. 19. à num. 3. & per totam, y el señor Presidente Obispo Valençuela Velazquez, conf. 19 r. n. 13. & seqq. lib. 2.

96 ¶ Y ninguno ha auido, que por lo menos no reconozca, que es necessario se prueue ser el delito exceptuado, salté coniecturis, vel indicijs (que deuen ser indubitados) pues aú Mario Cutelo, ad ll. Martini, controu. 5. per totam, pag. 43 r. no se atreuida negarlo.

97 ¶ En lo segundo, si ha de constar de culpa del Familiar en el delito exceptuado; por lo mismo q̄ reconoce el señor Fiscal, se conuenice su pretension, porque si en los soldados, aunque còste ser el delito exceptuado, confiesa se requiere esté prouada su culpa plene vel semiplenè; consta claramente de la l. 6. tit. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: *Se aya de presentar la prouança que se huere hecho contra el tal delinquent, por el qual constando de el delito, sin hazerse, ni admitirse otra prouança, &c.* Lo mismo es preciso confesar en los Familiares, pues en las causas criminales tan exemptos vienen a estar de la jurisdiccion ordinaria como los soldados, sin que pueda entre ellos constituyrse, ni darse verdaderamente razon alguna de diferècia, vt superius obseruauimus: porque los Familiares en las causas criminales se han de juzgar tambié por de agena jurisdiccion, no solo por la disposicion de derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre (que indistinta y generalmente los eximian de la ordinaria, y ya oy por la concordia que su Magestad tomó con la Inquisicion, y consentimiento que interuino del señor Inquisidor General quedó restringido a las causas criminales) sino aun por la misma concordia sola, pues en todas ellas por via de regla dispuso quedassen los Familiares sujetos, hoc est, como antes lo estauan a la Inquisición, y asì de la misma suerte que antes se juzgauan por de agena jurisdiccion en todas las causas, oy se han de juzgar en las criminales, en q̄ quedò ileta, y conseruando su primera naturaleza la jurisdiccion del Santo Oficio.

98 ¶ Y se confirma, conque en qualquier delito dos cosas son precisamente necessarias. La vna, prouar el cuerpo del. La otra, quien lo cometió, y no es suficiente lo vno sin lo otro, y asì aunque se pueue el cuerpo, y calidad del delito, no deue ser bastante estè para prouar al Familiar de su exempcion, y saca le del fuero que tiene en las causas criminales, si no se prueua, que

I resulta

resulta culpado, *dict. l. 6. titul. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Constando de el delito: pues no era justo, que con solo formarse contra el la acusacion, ó inquisicion en qualquier delito exceptuado, sin auer indicios, ni resultar culpa le desafortasen, argum. text. in cap. suscitantibus 15. quest. 8. ibi: Quia non statim, qui accusatur reus est, sed qui conuincitur criminosis, cap. nome 8. quest. 4. l. fin. in princip. C. de question. l. ultim. C. de accusat. ibi: Non statim reus, qui accusari potuit existi metur, vt post Ioann. Andr. & Geminian. in cap. unico, de homicid. in 6. Plazam, Carrer. & alios, in simili animaduertit Farinac. tom. 1. quest. 8. num. 35. & 86. Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. num. 711. & seqq. Y en nuestros terminos Narbona, in d. l. 20. concord. gl. 19. n. 3. & seqq. y el señor Valenç. Velazq. *dict. conf. 191. n. 13. cum seqq. lib. 2.**

99 ¶ **A**lias, en una maxima etiam absurda sequerentis, porque con solo ser el delito exceptuado, tomaran ocasion las justicias ordinarias para molestar, y vejar con qualquier color a los Familiares, que por razon de su ministerio, y exempcion tienen siempre muchos emulos; vt eleganter notauit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in allega. tione pro iurisdictione Sancti Officij, num. 27. y aunque en lo principal no huiera contra ellos indicio, ni culpa, por si dieron fauor, acudieron, ó por otro qualquier achaque (que donde ay buena gana, facilmente se busca) los prendieran, y molestaran, y priuaran de su exempcion, la qual por este medio viniera antes a serles de daño, que de utilidad.

100 ¶ **N**i podrá dezirse, que cõ esto venia a darse el conocimiento a la Inquisicion, y a quitarse a la justicia Real, para ver si el Familiar tiene culpa, y ay indicios, ó no contra el: por q̄ esto no lo juzga el vn Tribunal, ni el otro, sino la Junta General de competencias, donde no ay riesgo de inclinarse a fauorecer mas la vna parte que la otra, ni de que querran que el delito no quede castigado, sino que con toda y igualdad como siẽpre se ha hecho, daran a cada Tribunal lo que es suyo, conque cessan los inconvenientes que para el señor Fiscal se consideran, & animaduertit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in d. allegat. n. 47.

101 ¶ **Y** procede esto mas sin duda, considerado el fin q̄ tanto la concordia en los casos que exceptuõ, que fue el que tuuiesse mas seuero y condigno, castigó los que cometiesse delitos tan graues y atrozes; lo qual cessa quando no se prueua plena ni semiplenamente culpa en el Familiar, y cessando la razon, q̄ es el alma de la ley, deue tambien cessar su disposicion, l. adigere, §. qua nuis, ff. de iur. patron. l. quod dictum, ff. de pactis, cap. cum cessante, de appellat. aunque las palabras insinuassen lo cõtrario, pues mas se ha de atender a la razon, ó a la mente, que a ellas, ex l. cõ pater, §. dul.

¶ *dulcissimus*, ff. de legat. 2. l. scire leges, ff. de legib. cum traditis per Ioan. Gutierrez. lib. 3. practica. quest. 17. á num. 78. & 105. cum seqq. Castill. tom. 6. cap. 169. á num. 18. vsque ad 24. Principalmente en nuestras leyes recopiladas, en cuyas palabras no se puede hazer tanto fundamento, ni denotan tanta propiedad, como las de derecho comun, vt eleganter animaduertit Ioan. Garc. de nobilit. gl. 11. num. 27 ibi: *At vero in istis pragmaticis sanctionibus ob longioribus, & proluxa verborum serie molestioribus, tanquam in authenticis constitutionibus, parum aut nihil existimo curandum de singulis verbis, soleo, meo more, totam decisionem ob longioris pragmaticæ ad vnum eundemque sensum redigere, quem probent indubitati iuris regule.*

¶ 102. Y a esto parece miró el cap. 2. de la concordia del Reyno de Sicilia del año de 1635. que refiere Mario Cutelo ad ll. Sicilia. pag. 502. his verbis: *Si algun ministro, o Familiar de la Inquisicion cometiere delito con asechanças, o otro delito de los exceptuados en las concordias de los años de 1580. y 1597. o en la presente concordia, y para proceder contra ellos huuiere indicios bastantes ad torturam los Inquisidores no pueden a n parar los tales delinquentes, ni impedir, que la justicia Real proceda en estos delitos exceptuados.* Donde se ha de notar, que no trata de la prouança de la calidad de el delito, que lo supone por exceptuado, sino de la culpa de los Familiares, y requiere, que para proceder contra ellos las justicias Reales, aya indicios bastantes ad torturam, y alli Mario Cutelo, glos. 34. confiesa ser esta recibida opinion, y se refiere a lo que cerca de la calidad del delito auia resuelto en la controuersia, reconociendo, q en el vno y otro caso milita vna misma razon.

¶ 103. Y la decision de este capitulo se ha de tener por determinacion expresa y legal para nuestro caso, y deue sacarle de terminos de duda, porque aunque fuesse para el Reyno de Sicilia, deue obseruarse tambien en estos de Castilla, pues habla en casos exceptuados de la jurisdiccion de la Inquisicion, y deue estenderse a las demas prouincias, y casos necesarios en que concurre vna misma razon, como lo advertimos supra num. 29. & 37. y lo notó el señor don Iuan Perez de Lara en la alegacion tan docta, como llena de erudicion, que hizo para este caso, num. 46. donde con la doctrina de la son in l. de quibus, num. 6. ff. de legibus, Boerio decis. 293. num. 9. y otros, funda, que faltando las leyes de vna Prouincia, se ha de acudir a las de el Reyno proximo confinante. Y es cierto, que aun qualquier rescripto, o carta de su Magestad vim legis habet, & pro lege allegari potest. Angel. in l. ite veniunt, §. ceterum ff. de petition. hereditat. Fulgosius, in l. ciuitas, ff. si certum petat. vbi etiam las. num. 7. Decius, numer. 5. & 6. Suredus, cons. 371. num. 27. lib. 3. hos & alios referens Dom. Salsgad. de retent. Bull. 1. part. cap. 2. sect. 5. num. 194. & 2. part. cap. 33. num. 52.

TERCE-

TERCERO PUNTO.

104 **O** Mitiendo la disputa, de si por todos derechos está prohibido el duelo, y desafío, calidades que ha de tener, y otras circunstancias, en que doctísimamente discurre el señor don Iuan Perez de Lara, Fiscal en la Real Chancilleria de Granada, en la parte primera de la alegacion que sobre este caso hizo, solo trataremos el Punto, si se ha de tener por exceptuado el delito de desafío, que se imputa a don Gomez de Montaluo, y para proceder con orden, y mayor breuedad, y remos satisfaziendo a los fundamentos que el señor Fiscal del Consejo juntó en su discurso, donde recopiló, y sumó los que en su alegacion auia traydo el señor Licenciado don Iuan Perez de Lara.

105 **¶** Por si tiene la Inquisicion la regla de que en todas las causas criminales ayan de gozar de la exempcion del fuero sus Familiares, y para priuarles della, serà necesario (como en el Punto precedente aduertimos) se prueue ser de los delitos exceptuados.

106 **¶** Para prouarlo se vale lo primero el señor Fiscal, de que el delito, de que por la concordia no solo se exceptuaron, sino también otros qualesquiera mayores que ellos, ibi: *Y en otros delitos mayores que estos, y el de desafío, pretende en el num. 18. es mayor que los exceptuados en la concordia, & consequenter, q̄ viene a estar exceptuado.*

107 **¶** A lo qual se satisfaze, conque la cōcordia no quiso exceptuar los delitos semejantes a los expresados, sino solo los mayores que estos, y así es necesario sean de mayor grauedad, y atrocidad que ellos, vt animaduertit Narbona *in dict. l. 20. concordie glos. 17. num. 2. & seqq.* y no se podrá extēder a otros casos fuera de los expresados, aunque sean semejantes, y concurra la misma razón, *ex l. tam prior, §. pro Magistratu, ff. de administr. rerum ad ciuitat. pertin.* Barbof. *in l. heres absens 19. §. proinde, in artic. de for. delicti, num. 139. ff. de iudici, s. Narbon. in dict. l. 20. glos. 17. num. 3.* De cuya causa en la misma glosa Narbona no halló otros delitos que exceptuar fuera de los expresados, sino es el de la Idolatria, y Parricidio, y excluyó el del adulterio. Y en el *num. 15.* remittió al arbitrio de los señores Iuezes, si la mayor grauedad que la concordia referia, se auia de entender respeto de todos los delitos expresados, o sigillatim respeto de cada vno de por si: si bié por cada aquella glosa parece se inclina, a que se aya de entender respeto de todos.

108 **¶** Pero aun considerado cada delito de los expresados de por si, se hallará ser de mayor grauedad, y corresponderle

dele mayor pena que al delafio no executado, porque el crimen
 leja maiestatis, netando, leuantamiento, quebrantamiento de
 cartas y leynros Reales Religion, y inobediencia a los manda-
 tos de lu Magestad bien le reconoce su mayor gravedad, y parti-
 cular razon que en esto ay, y que la misma hubo para exceptuar
 las reuoluciones de defacato calificado contra los Luezes de lu Ma-
 gestad que fue porque no se impidielle la administracion de jus-
 titia, y porque semejantes defacatos, o reuoluciones calificadas
 era justo los castigassen los mismos Luezes contra quien se comen-
 tian, *ex cap. 1. de reuol. lib. 6. cap. 1. de offic. ordinari. cum traditis p. ff.*
Narbon. in dict. 2.º glos. 1.º. per totum. Y el rapto de la muger es il-
 lícito bien es cierto mercede pena de muerte, *ex l. vnic. C. de rapi. Dign. mu-
 l. si quis non dicitur raptorem. C. de Episcop. et Cleric. l. 3. tit. 20. part. 7.*
 que pena no solo conuena ad actus exteriores de delito, lo mismo ha-
 berá licet raptus non perficiatur, *l. 2. tit. 3. part. 7. D. Juan Vela-
 de delict. an. 29. num. 2. 1. 5. 3. 6. Julius Clarus, lib. 5. receptar. 8. rap-
 tus. num. 12. Anton. Gom. in l. 80. Taur. nu. 36. y la mayor pena que
 rece la fuerza de muger, *ex l. si mariti, s. fin. ff. de adulter. s. de y. l. 1. ff. de
 l. iust. in public. iud. l. 2. tit. 2. part. 7. Jul. Clar. in c. semprum, num. 3.
 Anton. Gom. in dict. l. 80. Taur. num. 7.* Y el robador publico, *ex l. ca-
 pi. 1. num. 8. farrulos. ff. de penis. l. 1. s. tit. 1. 4. part. 7. l. 6. tit. 23. lib. 8. 2.º
 u.º compilat.* Y el quebrantamiento de casa, *argum. text. in l. si quis
 non dicitur rapere. C. de Episcop. et Cleric. l. si quis. ff. ad l. iud. de vi pub. l. 9
 1. s. tit. 1. 4. part. 7. vbi Gregor. verb. mator. l. 6. tit. 5. lib. 4. for. l. 7. Ar-
 stib. vbi iate D. Christoph. de Paz, Ant. Gom. 3. tom. c. 5. num. 1. 2.º*
 Don Juan Vela, de delict. c. 19. n. 4. 5. 6.
 En el delafio no llegando a tener efecto, no se cor-
 responde otra pena, que la de perdimiento de bienes, vt expre-
 se cauetur in l. 8. tit. 10. lib. 8. noua. compilat. donde al que delafia se
 le impone sola esta pena, y la de muerte, si resulta muerte, o he-
 rido el delafiado, vt ibidem notauit Azeued. Ann. Gomez, tab. 3.
 cap. 3. num. 12. ibi. *l. mo ad huc, quod magis est, ex sola diffidatione licet
 mors, vel raptus, vel rixa non sequatur, tenetur pena, confessionis, hogni
 licet non pena mortis, vel alia corporali, quem refert, s. sequitur.* Di-
 dac. Perez, in l. 1. tit. 9. lib. 4. ordinam. verb. *am que el trance,* y peña
 no venga en efecto. P. Molin. de iust. & iur. tom. 4. c. spot. 1. 7. num. 5. ni
 tampoco se incurre en las penas y censuras impuestas por dese-
 cho, y el tanto Concilio, porque se entienden en los delafios exe-
 cutados, vt defenquit, Iacob. de Graf. de casib. reseru. lib. 1. cap. 7. n.
 10. 5. 26. Paul. Com. in col. lib. 6. qu. est. 1. 3. num. 5. vers. *Quartum.* 5.
 qu. est. 1. 8. num. 7. S. Thom. Sanch. in precept. decalog. lib. 2. c. 39.
 n. 28. Bonacin. de censur. dist. 7. c. 6. punct. 2. n. 46. August. Barbof.
 in collect. ad Consil. s. 5. c. 1. 2. 3.*

110
 Coqua no se puede dezir, que el delito de delafio
 K no

no executado es mayor, ni aun semejante a los exceptuados en la concordia, aunque la grauedad la regulemos, como de contrario le pretende, por la pena, que lo mas cierto es no se ha de regular solo por ella, porque la concordia no solo atendió a la pena de muerte, que los delitos exceptuados, menos el de resistencia, tienen, sino tambien a la atrocidad, y infamia dellos, pues el delito de homicidio, aunque por todo derecho le corresponde pena de muerte, no le exceptuó, y lo quedaron solo los que especialmente expressaron, por ser de calidad, que demas de la grauedad de la pena, parece, que con su atrocidad se hizieron los familiares indignos de gozar de la exempcion del fuero, ni de otro preuilegio.

111 ¶ Lo segundo se dize en el n. 19. de la alegacion del señor Fiscal, que se ha de tener por exceptuado el delito que se imputa a don Gomez, por ser especie de delito de lesa Magestad el ofender a qualquier Consejero suyo, *ex l. 1. ff. ad leg. Iul. maiest. l. quisquis, C. eodem. l. 1. tit. 22. lib. 8. nouae compilat. cum alijs ibi adductis.*

112 ¶ Sed hoc excluditur. Lo vno, porque aunque por la l. 1. ff. ad l. Iulian maiest. y la l. quisquis 5. C. eodem, parece, que solo el conato se castiga, es quando precede tratado consejo, y coadunacion de personas para matar al Consejero, o Magistrado del Principe, vt videtur sentire Angelus in dict. l. 1. num. 7. & expressius Egidius Bossius in praxi, titul. de crimin. lese maiest. num. 44.

¶ 45.

113 ¶ Sin que obste la resolucion de Farinacio, *conf. 41 num. 1. & seqq.* donde se inclina, a que el que desafió a vn Iuez deuia tener pena capital, porque habla segun las constituciones de Julio II. y Pio III. que imponian esta pena a todos los desafios, aunque fuessen entre particulares.

114 ¶ Sed quidquid iure communi esset, y por la l. 1. tit. 22. lib. 8. nouae compilat. no basta el tratado, ni conato, si no es q se llegue a herir, matar, o prender al Consejero, para q se incurra en pena de muerte, como expressamente alli se dispone.

115 ¶ Lo otro, conque para que proceda la d. l. quisquis, es necessario, quod Cõsiliarius Principis assistat, secus si in ciuitatem aliquam missus offendatur, nam tunc crimen lese maiestatis non committitur, *ex Salicet. in dict. l. quisquis, num. 6. Bossius in tract. de lese maiest. crim. num. 9. Tiber. Decian. lib. 7. tract. crim. c. 5. n. 7. & alijs adductis Mario Giurb. conf. 59. n. 81.*

116 ¶ Lo vltimo y principal, conque la disposicion de la l. quisquis 5. y demas textos concordantes, solo tienen lugar quando in odium Principis, & ratione officij se haze la ofensa real y con efecto al Consejero, secus vero, si por disgusto, ó odio parti-

particular, porque entonces tanquam priuatus iudicatur, l. nec Magistratibus 3 2. ibi. *¶* El quasi priuatus, ff. de iniur. y todos reconocen, que no se ofende la Magestad de el Principe, ni se aplica la decion de la dicha l. quisquis, vt tradunt Bald. in cap. 1. num. 7. de offic. deleg. & ibi etiam Felin. num. 17. laté Capitiu, decis. 130. num. 13. cum seqq. Roland. conf. 1. num. 3. 2. cum seqq. lib. 3. Bolsius, de crimin. des. maresi. num. 14. Menoch. conf. 99. num. 9. lib. 2. Decian. dict. cap. 5. num. 25. & 31. Fabius de Ana. conf. 67. a num. 2. & 26. Sixtinus de Regal. lib. 2. cap. 20. num. 24. & his & alijs pluribus adductis Farinac. in prax. tom. 4. q. 1. 12. n. 150. & seqq. & q. 117. nu. 37. Mar. Ciurb. d. conf. 59. n. 82.

¶ Y esto claramente parece está determinado por la l. 1. in fin. tit. 22. lib. 8. nou. compilat. ibi: *¶* Pero si qualquiera de los sobredichos cometiere pelea no usando de su oficio, que aya a quella pena, que mandan los derechos, segun fuere el yerro que biziere. Y aunque dō Francisco Carrasco. ad l. recopilat. cap. 3. s. 4. num. 8. in fin. quiso restringir estas palabras, entendiendolas, quando el Consejero, o Magistrado dedit causam rixæ, no usando de su oficio, verdaderamente que no admitten esta restriccion, y que se han de entender generalmente en qualquier caso, que no sea por razon de oficio, aunque el no dé la causa, como se ha fundado, & post Didac. Per. in l. 1. tit. 12. lib. 8. ordinam. glos. 2. ad fin. defendit Azeued. in d. l. 1. tit. 22. lib. 8. nou. com. n. 9.

¶ En nuestro caso no se puede negar, que el disgusto entre el señor Consejero y don Gomez de Montaluo no fue por razon del oficio, sino por causa particular que entre ambos huuo, ni aunque se diga, que la compra de los cauallos que a don Gomez se hizo, fue en virtud de orden, o comision de su Magestad, o de algun Ministro superior que para ello huuiesse, ni de esto entendemos consta, ni parece puede perjudicarse, pues a tener la el señor Consejero no vendiera los cauallos que auia comprado para su magestad, y quando tuuiesse la orden que se alega, no era de su Magestad, ni la exercia como Consejero, sino como otros muchos cauallos particulares la tenia en aquel tiempo de algunos Ministros de la Corte para el mismo efecto, ni el disgusto fue por oponerse don Gomez al exercicio de esta orden y comision, pues antes mostrandose tan obediente como siempre ha sido, y deueiera los Ministros de su Magestad: luego dió los cauallos de su coche, aunque le hazian mucha falta, y quando mostrasse despues sentimiento por auerse buuelto a vender, este no era acto de la comision, sino antes exceso della, que bastara para excusar asi por esto, iuxta text. in l. prohibitum, C. de iure fisc. lib. 10. l. omnes 33. in fin. C. de decurion. eodem lib. l. contra nostra 5. C. de executor. & exator. lib. 12. cum traditis per Farinac. tom. 1. quest. 32. ex

125 ¶ Y auoque antiguamente los hijosdalgo hizis-
 fen pacto y conuenencia de tener paz y concordia; ex l. 1. tit. 21.
 lib. 4. *lemb. h. h. 8. lib. 8. nou. compil.* esta antiguedad ya no se obser-
 uaua lo que por aquellas leyes se disponia, vt post D. Gregor. in
 l. 3. glos. 1. in fin. tit. 3. part. 7. & Didac. Per. in l. 1. tit. 9. lib. 4. nou.
 ordinam. obseruar. Ioan. Gutierrez lib. 4. pract. 2. in 4. y el pacto
 y conuenencia que entre los hijosdalgo huuo fue de no hazerle
 mal ynosa otras, menos de se tornar en enemistad, se desahar, co-
 mo las leyes referidas expressamente lo testifican, y assi de la har-
 dole no se quebrauara esta fee, antes era el modo que auia para
 boluerse la fee que se auia dado, como lo afirma la l. 1. tit. 3. lib.
 8. nou. comp. y lo explica Iuan Gutierrez dict. quast. 13. n. 35. *se qd.*
 aunque para esto fuesse necessaria causa iusta, porque las que ex-
 pressa l. 1. tit. 3. part. 7. se referian en los reynos que se hazian
 porrazonda traycion, o alouo, y antes dize, que el que huuiesse
 muerto, o herido a otro hijodalgo, no lo auiendo primero desahado,
 ni se le fuesse reprimado, ergo a contrario sensu, auiedo lo desahado,
 ni podia ser reprimado, ni se dezia alcuoso.

126 ¶ En quarto lugar se vale el señor Fiscal, para que
 don Gomez no aya de gozar de la exempció del fuero, de que fue
 delito de resistencia el que cometió, por que miró a impedir el
 exercicio de la comission de compra de cauallos.

127 ¶ Pero a esto queda ya satisfecho, & nullo iure pue-
 de dezirse, que huuo resistencia en don Gomez, pues dio con tan-
 to gusto los cauallos de su coche, sin mostrar sentimiento dello
 en mas de vn mes que passò, y el que despues mostrò no fue de q̄
 se le quitassen, sino de que auiendo se tomado, dizièdo eran pa-
 ra el seruicio de su Magestad, despues contrauiniendo a esto los
 vendièsse el Ministro superior como propios, y de otras circun-
 stancias que en ello interuinieron: cosa que no se oponia al exer-
 cicio de la comission que ya auia quedado executada, sino a la
 ofensa particular, que (quando fuesse cierto lo que a don Gomez
 se imputa) juzgaua se le auia hecho en la venta, que de sus cau-
 llos despues al cabo de vn mes se hizo, en q̄ no se procedió, vsan-
 do de la comission, sed potius tanquam priuatus, & vt in re pro-
 pria, contrauiniendo a ella.

128 ¶ Y no prueuan lo contrario las doctinas que por
 el señor Fiscal se alegan en el nu. 21. por que solo son para que se
 deua respetar al Iuez acabado el oficio, y no para q̄ el no hazerlo
 sea resistencia.

129 ¶ Reconociendo el señor Fiscal, que no puede de-
 zirse huuo resistencia, pretende lo vltimo, que fue defacato cali-
 ficado, q̄ es de los casos exceptuados en la concordia.

130 ¶ Sed hoc eliditur, aduirtiendo, que el delito de re-
 L sistencia

18
sistencia, y desacato calificado, que por la concordia se excepta
se entiende solo quando la resistencia, o desacato es por razõ del
oficio, y administracion de justicia, ex latè suprã adductis,
dicit per Pet. Greg. lib. 3. §. 5. *sumazm. cap. 3. n. 5.* & post plures Nar-
bon. *ind. l. 2. o. concord. familiar. glos. 1. §. num. 1. 2. & 23.* injuriando
de obra, o con palabras graues contra la honra, vt obseruat Nar-
bon. *d. gl. 1. §. n. 9. & 1. 15.* nada de lo qual se aplica, ni interuino
en nuestro caso, pues ni fue por razõ del oficio, ni del exercicio
de la comision de la compra de cauallos, ni huuo injuria real, ni
verbal.

131 ¶ Conque por ninguno de los medios propuestos
por el señor Fiscal se puede pretender priuar a don Gomez de la
exempcion y preuilegio del fuero, pues no se duda de que es Fa-
miliar del Santo Oficio, ni puede de que concurren en el los de-
mas requisitos necesarios, y que en Granada no asistia, ni viuia
de assiçto, porque auia ydo a vnõs pleytos graues que seguia en
aquella Chancilleria, y viene a estar fundada la jurisdiccion de la
Inquisicion en esta competencia, y en las demas cosas q̄ al prin-
cipio se propusieron. **Salua in omnibus, &c.**

exercicio de la comision de compra de cauallos.
Pero esto queda ya resuelto, & nullo inue-
niente que huuo resistencia en don Gomez, pues dio con-
tento a los señores de su corte, sin mostrar sentimiento dello.
comas de vn mes que pasó, y el que despues mostró no fue de
este dize, sino de que ando de comado, dize que era pa-
ra el fin de la Magestad, despues contruiniendo a esto
y en el Ministerio Imperial como propios, y de otras circun-
stancias que en esto interuiniendo, cosa que no le oponia al exer-
cicio de la comision que ya auia quedado executada, sino a la
ofensa de pretender que quando fuese cierto lo que a don Gomez
se imputa) juzgase de lo susdicho en la venta que de sus cau-
dos de la compra al cabo de vn mes se hizo en ño de procedio, y auia
de ser de los señores de la corte, y de otras personas, y de otras per-
sonas contruiniendo a esto.
Y no puenen lo contrario las doctrinas que por
el señor Fiscal se alegan en el punto, por que lo son para que se
deba respetar al juez respecto al oficio, y no para del no hazerlo
de resistencia.
Reconociendo el señor Fiscal que no puede de-
xarse p̄ uno resistencia, pretende lo ultimo que fue desacato cali-
ficado, que de los casos exceptados en la concordia.
Se hizo el dicho, que el delito de re-
sistencia.

EPITOME
DE LA
IVRISDICCION
DEL SANTO OFICIO
DE LA INQUISICION

EXEMPCION, Y PRIVILEGIO DE TVERO
para sus Oficiales, y Ministros legos.

P O R

EL LICENCIADO DON SANCHO
de Quintanadueñas Inquidor Apostolico de la Ciudad, y
Reyno de Murcia. Arceobispo de Talencuela, y Canonigo
de la Santa Iglesia de Burgos.

CON LICENCIA:

En Murcia, por Juan Fernandez de Fuentes.
Año de M. DC. XXXI.

